

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na}. Asamblea
Legislativa



7^{ma}. Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

MARTES, 28 DE MAYO DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 1113</p> <p><i>(Por el señor Vargas Vidot – Por Petición)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”, a los fines de incluir el diseño y construcción de las obras arquitectónicas del Gobierno <u>del Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico en la política preferencial de compras del Gobierno <u>del Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico; disponer que toda obra deberá incluir bienes, servicios, productos y artículos que el proceso de fabricación haya sido en Puerto Rico; disponer que toda obra del Gobierno de <u>del Estado Libre Asociados de</u> Puerto Rico, deberá cumplir con lo dispuesto en esta ley <u>Ley</u>; disponer que todo arquitecto encargado de una obra del gobierno de Puerto Rico estará sujeto a las disposiciones y limitaciones de esta ley <u>Ley</u>; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 1319</p> <p><i>(Por los señores Ruiz Nieves y Aponte Dalmau)</i></p>	<p>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 2.20 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para prohibir conducir o poseer un vehículo de motor en el que se haya, parcial o totalmente, alterado, obstruido, ocultado o colocado sobre su tablilla cualquier material aunque sea transparente, reflectivo o ahumado y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>R. del S. 160</p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Informe Parcial)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre las compañías que suscriben los programas de <i>Medicare Advantage</i>; y legación de disparidad en los tratamientos y servicios ofrecidos a los pacientes en Puerto Rico en comparación a los estados de los Estados Unidos.</p>
<p>R. del S. 607</p> <p><i>(Por los señores Dalmau Santiago y Soto Rivera)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Informe Final)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre los pacientes con trastornos y condiciones sanguíneas, a los fines de conocer, pero sin limitarse, a cuántas personas padecen la condición, programas que brindan servicios a los pacientes con estos trastornos, qué tipo de servicios brindan estos, cuántos doctores y especialistas hay en Puerto Rico que traten a pacientes con dichos padecimientos, y los servicios que cubren los planes médicos actuales para estos.</p>
<p>P. de la C. 108</p> <p><i>(Por el representante Varela Fernández)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para establecer la “Ley para la certificación de planes de ordenación territorial, planes de uso de terrenos y documentos, cuya preparación requiera por ley la gestión de un planificador profesional licenciado”; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 819</p> <p><i>(Por el representante Charbonier Chinaea)</i></p>	<p>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico” a los fines de crear el Departamento de la Policía de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico; establecer sus facultades y deberes con el fin de mejorar las condiciones de seguridad en todas las áreas que se encuentren bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos; <u>enmendar el Artículo 2.12 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública”;</u> se enmienda <u>enmienda enmendar los</u> el Artículos 1.04 y</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 1106</p> <p>(Por los y las representantes Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinaea, Morales Rodríguez, Parés Otero, Navarro Suárez, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa)</p>	<p>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>26.01 <u>27.01</u> de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; se enmienda <u>enmienda enmendar el inciso (R) del</u> el Artículo 3, inciso (R) de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”; se enmienda <u>enmienda enmendar el inciso (a) del</u> el Artículo 2, inciso (a) de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, para incluir a los Agentes u Oficiales del Departamento de la Policía de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico en la definición de “Agente del orden público” de estas respectivas leyes y para otros fines relacionados.</p> <p>Para enmendar los Artículos <u>el Artículo</u> 6.23 <u>del Capítulo VI;</u> y <u>el Artículo</u> 9.02 <u>del Capítulo IX</u> de la Ley <u>Núm.</u> 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el fin de establecer como delito menos grave el obstruir el paso a un vehículo de motor de emergencia, o de un vehículo que responda a una emergencia o situación de rescate; y prohibir el desvío, bloqueo e interrupción del tránsito por las vías públicas con la intención concertada de afectar el flujo vehicular o el movimiento de transeúntes y otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1656	GOBIERNO	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 42-2023, conocida como “Ley de Capacitación y Planificación para la Seguridad Financiera y el Desarrollo Económico de la Fuerza Laboral en Puerto Rico,” a fin de incorporar al Grupo Especial de Trabajo a crearse encargado de diseñar y emitir sus recomendaciones para el desarrollo de un programa voluntario de ahorro para el retiro para empleados del sector privado a aquellas entidades con reconocida experiencia y que se hayan destacado como promoventes de la seguridad financiera; y para otros fines.
<i>(Por los representantes Varela Fernández, Hernández Montañez, Parés Otero, Torres García, Torres Zamora y Márquez Lebrón)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	

ORIGINAL

RECIBIDO MAY14'24PM1:45

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

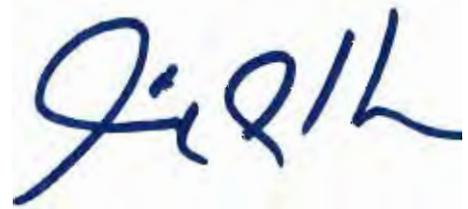
7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1113

INFORME POSITIVO

14 de mayo de 2024



AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego haber estudiado y considerado el P. del S. 1113, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El P. del S. 1113 tiene como propósito, enmendar el Artículo 7 de la Ley 14-2024, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”, a los fines de incluir el diseño y construcción de las obras arquitectónicas del Gobierno de Puerto Rico en la política preferencial de compras del Gobierno de Puerto Rico; disponer que toda obra deberá incluir bienes, servicios, productos y artículos que el proceso de fabricación haya sido en Puerto Rico, disponer que toda obra del Gobierno de Puerto Rico, deberá cumplir con lo dispuesto en esta ley; disponer que todo arquitecto encargado de una obra del gobierno de Puerto Rico estará sujeto a las disposiciones y limitaciones de esta ley; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos del P. del S. 1113, las industrias puertorriqueñas tienen la responsabilidad, de contribuir al desarrollo económico de nuestra sociedad. De

igual manera se establece que, es de conocimiento general que Puerto Rico atraviesa por una crisis económica sin precedentes. Por esta razón, a través de esta medida se pretende buscar alternativas para fomentar la participación de la industria puertorriqueña, las cuales tienen la responsabilidad de contribuir al desarrollo económico de Puerto Rico.

También, se establece que algunas compañías establecidas en Puerto Rico son empresas extranjeras, las cuales ven el mercado puertorriqueño como uno de mucha ganancia. Por esta razón, le venden sus productos al Gobierno del Estado Libre de Puerto Rico a precios que no son razonables, tomando en consideración la crisis económica por la que atravesamos. Por esta razón, una de las alternativas para fomentar la participación de la industria puertorriqueña es enmendado la Ley Núm. 14-2004 a los efectos de darle única preferencia a los proveedores de bienes y servicios puertorriqueños, incluyendo los procesos de diseño y construcción de obras arquitectónicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA



Para el análisis y la evaluación del P. del S. 1113, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos en torno a esta Medida al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a la Administración de Servicios Generales y al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, en un Memorial Explicativo firmado por su director ejecutivo, Carlos R. Ruiz Cortés, establece que no recomienda la aprobación de la Medida y establece que, en principio, esta medida es loable al proponer la inclusión de las obras y diseños de arquitectos en la política preferencial de compras para favorecer a las pequeñas y medianas empresas. Sin embargo, como agencia encargada de velar por el patrimonio edificado recomiendan que cuando se trate de proyectos de conservación, intervención o restauración de estructuras históricas se considere, de manera puntual, la identificación y contratación de arquitectos profesionales capacitados académicamente y de probada experiencia en el tema de la conservación, metodológica y filosóficamente,

así como en la gestión y puesta en valor de estos. Según el Instituto, es importante mencionar que cada caso de restauración y conservación es individual y algunos materiales como: madera, losas y tejas, entre otros, con escasas excepciones, sólo se pueden adquirir en el mercado exterior. Aunque la Medida establece un procedimiento para la excepción a la política preferencial, dicho procedimiento añadiría un elemento burocrático adicional a las obras en reconstrucción justo en el momento que se comienzan a gestionar y ejecutar trabajos luego de los huracanes Irma y María y de los terremotos de 2020.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

La Administración de Servicios Generales, en un Memorial Explicativo, firmado por su administradora y principal oficial de compras, Lcda. Karla G. Mercado Rivera, estableció lo siguiente:



“En cumplimiento con la política preferencial de compras, el Artículo 37 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico, en su inciso (a) dispone que en todo proceso de compras la Administración de Servicios Generales cumplirá cabalmente con la política de preferencia consagrada en la Ley 14-2024. Así las cosas, se concluye que, aprobada la presente Medida, la ASG, hará cumplir la misma. No obstante, hace unas señalamientos en torno a la medida, entre los que podemos señalar los siguientes: no surge si se refiere a los profesionales que realicen los planos y diseños o se refiere a los materiales que se utilicen en las obras que se diseñen y construyan, por la naturaleza de los procesos de confección de planos, de diseñar y construir, que podrían tomar un tiempo indeterminado en culminarse, no resulta claro el efecto que pueda tener e incluir en planos y diseños cierto tipo de bienes que al momento de la construcción no estén disponibles, no se distingue el tipo de planos, diseño o construcción o el efecto que podría tener el otorgar preferencia a cierto tipo de bien o servicios sobre aspectos de seguridad, salud, así como el cumplimiento con las normas legales locales y federales en la construcción de obras. Por las razones antes expuestas, se sugiere que debe estudiarse detenidamente el efecto que tenga el limitar los procesos de confección de planos, diseños y las obras y servicios en la construcción con recursos

y bienes locales a la luz de la disponibilidad de estos o las limitaciones que pueda representar para los profesionales de la industria, sobre la libertad creativa en el diseño y en garantizar que se utilicen los mejores bienes y servicios para la construcción de las obras. La ASG se reiteró en su posición de garantizar la implementación de la medida, de ser aprobada”.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) en un Memorial Explicativo firmado por su secretaria, Ana I. Escobar Pabón señaló que además del deber constitucional de las instituciones penales de tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social, el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, establece que, más allá de custodiar a los transgresores de la ley, el Departamento tiene el deber de rehabilitar a su clientela de manera que se pueda lograr la reinserción en la sociedad.

El Plan creó el llamado Programa de Empresas, Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas (PEATC). El PEATC es responsable de ejercer las funciones y poderes dirigidos a proveer experiencias de adiestramiento, desarrollo empresarial y trabajo con énfasis especial en organizaciones cooperativas, autogestión y empleo para los confinados. Dispone que todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios, vendrán obligados a brindar la primera opción, y a comprar preferencialmente en forma directa al Departamento de Corrección.

Entre los artículos y servicios que ofrece el PEATC se destacan los siguientes: la fabricación de muebles para oficina y hogar, construcción, remodelación, mudanzas, mobiliario a la medida, servicios de tapizados, mesas de conferencia, mesas para impresoras, bancos (para iglesias y/o tribunales, malletes para tribunales, almohadas, camas, colchones (“matresses”), tablón de edictos, libreros, podios, astas para banderas, pizarras, uniformes, fundas, sabanas, bolsos reusables, rejas, costura industrial, gabinetes de cocina y el servicio de lavado de autos, entre otros.

Concluye el DCR que como el P. del S. 1113 no tiene un impacto fiscal y aporta a su misión de rehabilitación, no tiene reparos con la aprobación de la Medida. Sin embargo,

reconocen que la Honorable Comisión debe consultar con la Administración de Servicios Generales (ASG), como ente gubernamental con amplia pericia en este tema, sobre la idoneidad y necesidad pública de las enmiendas que se pretenden promulgar en la Medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el P. del S. 1113 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



La Comisión de Gobierno reconoce la importancia social y económica de la medida ante nuestra consideración, ya que busca fortalecer y promover la industria puertorriqueña y protege la inversión económica pública.

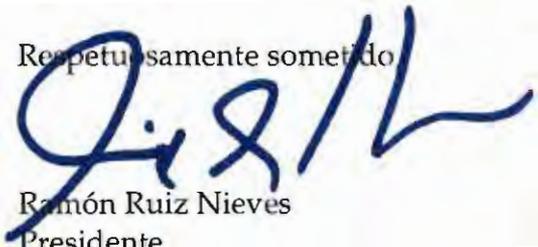
La presente medida busca enmendar el Artículo 7 de la Ley 14-2024, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”, a los fines de incluir el diseño y construcción de las obras arquitectónicas del Gobierno de Puerto Rico en la política preferencial de compras del Gobierno de Puerto Rico y que toda obra deberá incluir bienes, servicios, productos y artículos que el proceso de fabricación haya sido en Puerto Rico. Además, dispone que todo arquitecto encargado de una obra o proyecto gubernamental estará sujeto a las disposiciones y limitaciones de esta ley.

Este fin es uno loable porque promueve el desarrollo económico del País, fortaleciendo a las PyMEs que se dedican al diseño y construcción de obras arquitectónicas. La Comisión de Gobierno entiende que medidas como la que se evaluó

fomenta el desarrollo de las empresas dedicadas a esta industria de manera que aumenta su productividad.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del P. del S. 1113, con las enmiendas sugeridas, contenidas en el Entirillado Electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'R. Ruiz Nieves', is written over the typed name.

Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comision de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1113

12 de enero de 2023

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”, a los fines de incluir el diseño y construcción de las obras arquitectónicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la política preferencial de compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponer que toda obra deberá incluir bienes, servicios, productos y artículos que el proceso de fabricación haya sido en Puerto Rico; disponer que toda obra del Gobierno ~~de~~ del Estado Libre Asociados de Puerto Rico, deberá cumplir con lo dispuesto en esta ley Ley; disponer que todo arquitecto encargado de una obra del gobierno de Puerto Rico estará sujeto a las disposiciones y limitaciones de esta ley Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las industrias puertorriqueñas tienen la responsabilidad, como miembros de esta sociedad, de contribuir al a su desarrollo ~~de la estructura económica~~ económico. Como es de conocimiento general, nuestro país País está pasando por momentos muy difíciles en cuanto a lo económico se trata, por lo que nos toca buscar alternativas novedales para fomentar la participación de estas industrias en nuestra economía. Según el inciso (c) Artículo 3 la Ley 14-2004, “*se intenta provocar niveles de eficiencia aceptables en los procedimientos de compras identifican aquellos productos, producidos localmente, cuyo*

rendimiento en términos de calidad y generación de empleos para el ~~país~~ País sea mayor, logrando el desarrollo de industrias estratégicas, para el beneficio a corto, mediano, y largo plazo de la economía puertorriqueña”.

Cónsono con lo dispuesto en este inciso ~~este~~, mediante la presente Ley se pretende enmendar el Artículo 7 --de la Ley 14-2004 para que se les dé preferencia a los proveedores de bienes y servicios puertorriqueños, incluyendo en los procesos de diseño y construcción de obras arquitectónicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esto nos ayudaría a avanzar en cuanto al desarrollo de nuestras pequeñas y medianas empresas, que serían las más beneficiadas-y que su ayuda sería de mucha eficacia para el Gobierno de Puerto Rico. Conforme a lo establecido en el Artículo 7, no existe una disposición específica cuando se trata de los diseños y la construcción de obras arquitectónicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por lo cual, esta Asamblea ~~legislativa~~ Legislativa dispone que, en todo diseño y construcción de obras arquitectónicas pertenecientes al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según se define en la Ley 14-2004, se deberá dar preferencia a diseños, servicios, bienes, artículos y productos localmente extraídos, producidos o manufacturados, ensamblados o envasados en Puerto Rico.

Asimismo, se dispone que previo al momento en que estas obran vayan a subasta, los planos o el diseño de ~~los mismos~~ estos ~~cumpla~~ cumplan con la política preferencial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispuesta en esta ~~ley~~ Ley. Entendiéndose que dichos planos o diseños deberán incluir, sin que se entienda como una limitación, la utilización y compras materiales, bienes, servicios, productos y artículos localmente extraídos, producidos o manufacturados, ensamblados o envasados en Puerto Rico. Todo arquitecto a cargo de toda obra del diseño del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá cumplir con lo dicho en esta ~~ley~~ Ley.

Por último, esta ~~ley~~ Ley tiene el propósito de clarificar la política preferencial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispuesta en el Artículo 7 de la Ley 14-2004, en cuanto a la excepción de todos los bienes, servicios, productos y artículos sean extraídos, producidos o manufacturados, ensamblados o envasados en Puerto

Rico. El criterio para esta excepción será siempre obtener el menor costo posible para la adquisición de bienes, servicios, productos y artículos; y que esto pueda lograrse al dar preferencia a empresas, industrias o proveedores puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 7 de la Ley 14-2004, según
2 enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”,
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 7.---- Política Preferencial para las Compras *y para el Diseño y*
5 *Construcción de Obras Arquitectónicas* del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
6 Rico.



7 [En toda compra de equipo de mobiliario de oficina que efectúe el Gobierno
8 de Puerto Rico, se deberá dar preferencia a los servicios o artículos producidos
9 por los confinados y por las personas con necesidades especiales como parte de
10 programas de rehabilitación debidamente establecidos y aprobados por el
11 Departamento de Corrección y Rehabilitación y por la corporación pública
12 Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y otras Personas
13 Incapacitadas de Puerto Rico. En toda compra de artículos o servicios que
14 efectúe el Gobierno de Puerto Rico, se adquirirán los referidos servicios o
15 artículos extraídos, producidos o manufacturados, ensamblados o envasados
16 en Puerto Rico, o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico o de
17 servicios rendidos en Puerto Rico siempre que dichos artículos y servicios
18 cumplan con las especificaciones, términos y condiciones establecidas en el

1 pliego de subasta u orden de compra, y que su precio, luego de aplicado el
2 parámetro de inversión correspondiente, sea el más bajo o brinde las
3 condiciones de calidad, entrega y disponibilidad de los bienes o servicios.

4 En cuanto a las compras y la contratación de servicios de todas las agencias,
5 dependencias, subdivisiones, o instrumentalidades del Gobierno de Puerto
6 Rico, se dispone que cada una de éstas reservarán al menos un quince (15) por
7 ciento de dichas compras y contrataciones para servicios rendidos en Puerto
8 Rico o artículos extraídos, producidos o manufacturados, ensamblados o
9 envasados en Puerto Rico, por empresas sin fines de lucro que emplean
10 personas ciegas o personas con impedimentos severos; o empresas pequeñas o
11 medianas o de base cooperativa, según definidas por Reglamento.

12 En el descargue de dicha obligación, las entidades del gobierno, municipios,
13 corporaciones públicas y subsidiarias, sujetas al cumplimiento de este
14 capítulo, deberán establecer un orden de prelación o preferencia, en la de
15 conceder prioridad y preferencia de compra según las leyes y reglamentos
16 aplicables a los productos hechos en Puerto Rico, conforme a los criterios de
17 evaluación descritos en el reglamento que apruebe la Junta a tales efectos.
18 Entendiéndose que esa prioridad se mantendrá aun frente a productos
19 ensamblados o distribuidos en Puerto Rico. En ese sentido, se entenderá que
20 dichos criterios de evaluación entre otros, establecidos por el reglamento de la
21 Junta de Inversión, serán los que las juntas de subastas y de reconsideración,
22 tomen en consideración al momento de efectuar su adjudicación para los

1 productos de manufactura local y en segunda instancia, considerar los
2 artículos o productos distribuidos, ensamblados y envasados, por agentes
3 establecidos en Puerto Rico, siempre y cuando el costo sea el menor y cumplan
4 con los requisitos establecidos de calidad y entrega. Los criterios que sean
5 establecidos por la Junta deberán procurar que los organismos públicos no
6 eludan o circunvalen el mandato de este capítulo, mediante tecnicismos o
7 especificaciones que no representan elementos esenciales del producto o el
8 servicio que es objeto de compra por el Estado.]

9 (a) *En toda compra de equipo mobiliario de oficina que efectúe o solicite el Gobierno*
10 *de Puerto Rico, se adquirirán, en primer lugar, los equipos mobiliarios de oficinas*
11 *producidos por los confinados y por las personas con diversidad funcional como parte de*
12 *los programas de rehabilitación debidamente establecidos y aprobados por el Departamento*
13 *de Corrección y Rehabilitación y por el Programa de la Industria de Ciegos y Personas con*
14 *Impedimentos Físicos, Mentales y del Desarrollo. En el caso de que el equipo mobiliario de*
15 *oficina que la oficina del Gobierno de Puerto Rico efectúe o solicite no pueda ser producido*
16 *por los programas antes descritos, se adquirirán los equipos mobiliarios de oficina*
17 *producidos en Puerto Rico, siempre que dichos equipos mobiliarios de oficina cumplan con*
18 *las especificaciones, términos y condiciones establecidas en el pliego de subasta u orden de*
19 *compra, y que su precio, luego de aplicado el parámetro de inversión correspondiente, sea*
20 *el más bajo. Únicamente cuando el equipo mobiliario de oficina que la oficina del Gobierno*
21 *efectúe o solicite no se produzca en Puerto Rico o cuando el equipo mobiliario de oficina*
22 *producido en Puerto Rico resulte más costoso, se podrá adquirir el equipo mobiliario de*

1 *oficina de menor costo producido en Estados Unidos o el resto del mundo, siempre que*
2 *dichos equipos mobiliarios de oficina cumplan con las especificaciones, términos y*
3 *condiciones establecidas en el pliego de subasta u orden de compra, y que su precio, luego*
4 *de aplicado el parámetro de inversión correspondiente, sea el más bajo. Disponiéndose que*
5 *se deberá cumplir con lo establecido anteriormente independientemente del origen de los*
6 *fondos a utilizarse para la compra de equipo, salvo que alguna ley federal expresamente*
7 *establezca lo contrario.*

8 *(b) En toda compra de artículos o servicios que efectúe o solicite el Gobierno del*
9 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se adquirirán los servicios o artículos extraídos,*
10 *producidos, manufacturados, transportados, ensamblados, empacados o envasados en*
11 *Puerto Rico, siempre que dichos artículos y servicios cumplan con las especificaciones,*
12 *términos y condiciones establecidas en el pliego de subasta u orden de compra, y que su*
13 *precio, luego de aplicado el parámetro de inversión correspondiente, sea el más bajo.*
14 *Únicamente en el caso de que los artículos o servicios que efectúe o solicite el Gobierno de*
15 *Puerto Rico no puedan ser extraídos, producidos, manufacturados, transportados,*
16 *ensamblados, empacados o envasados en Puerto Rico o cuando la extracción, producción,*
17 *manufacturación, ensamblado o envasado de los artículos o servicios que efectúe o solicite*
18 *el Gobierno de Puerto Rico resulte más costoso, se podrán adquirir los artículos o servicios*
19 *provenientes de los Estados Unidos o del resto del mundo siempre que dichos artículos o*
20 *servicios cumplan con las especificaciones, términos y condiciones establecidas en el pliego*
21 *de subasta u orden de compra, y que su precio, luego de aplicado el parámetro de inversión*
22 *correspondiente, sea el más bajo. Disponiéndose que se deberá cumplir con lo establecido*

1 *anteriormente independientemente del origen de los fondos a utilizarse para la compra de*
2 *equipo, salvo que alguna ley federal expresamente establezca lo contrario.*

3 *En cuanto a las compras y la contratación de servicios de todas las agencias, dependencias,*
4 *subdivisiones, o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, se dispone que cada una*
5 *de éstas reservarán al menos un quince por ciento (15%) de dichas compras y*
6 *contrataciones para servicios rendidos en Puerto Rico o artículos extraídos, producidos o*
7 *manufacturados, transportados, ensamblados, empacados o envasados en Puerto Rico, por*
8 *empresas sin fines de lucro que emplean personas ciegas o personas con impedimentos*
9 *severos; o empresas pequeñas o medianas o de base cooperativa, según definidas por*
10 *Reglamento.*

11 *En el descargue de dicha obligación, las entidades del gobierno, municipios,*
12 *corporaciones públicas y subsidiarias, sujetas al cumplimiento de este capítulo, deberán*
13 *establecer un orden de prelación o preferencia para concederle prioridad y preferencia a las*
14 *compras según lo establecido en este artículo. Los criterios de evaluación establecidos por*
15 *el reglamento de la Junta de Inversión, los cuales serán los que las juntas de subastas y de*
16 *reconsideración tomen en consideración al momento de efectuar su adjudicación, deberán*
17 *estar basadas en el presente ~~artículo~~ Artículo. Únicamente cuando el ~~artículo~~ artículo o*
18 *servicio solicitado por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no pueda ser*
19 *producido o servido en Puerto Rico o cuando el costo de estos sea más alto que el costo de*
20 *los artículos o servicios provenientes de Estados Unidos o del resto del mundo, se podrán*
21 *adquirir los artículos o servicios provenientes de los Estados Unidos o del resto del mundo*
22 *siempre que dichos artículos o servicios cumplan con las especificaciones, términos y*

1 condiciones establecidas en el pliego de subasta u orden de compra, y que su precio, luego
2 de aplicado el parámetro de inversión correspondiente, sea el más bajo. Los criterios que
3 sean establecidos por la Junta deberán procurar que los organismos públicos no eludan o
4 circunvalen el mandato de este capítulo, mediante tecnicismos o especificaciones que no
5 representan elementos esenciales del producto o el servicio que es objeto de compra por el
6 Estado. Disponiéndose que se deberá cumplir con lo establecido anteriormente
7 independientemente del origen de los fondos a utilizarse para la compra de artículos o
8 servicios, salvo que alguna ley federal expresamente estipule lo contrario.

9 (c) Los diseños de obras arquitectónicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de
10 Puerto Rico deberán estar basados en los productos y bienes fabricados en Puerto Rico.
11 Únicamente, si algún producto o bien mueble o inmueble no es extraído, producido,
12 manufacturados, transportado, ensamblados, empaquetado o envasados en Puerto Rico; o
13 si el costo de extraer, producir, manufacturar, ensamblar, empacar o envasar en Puerto
14 Rico es mayor al de fuera de Puerto Rico, se podrán incorporar al diseño de obras
15 arquitectónicas los productos y bienes fabricados en Estados Unidos o el resto del mundo.
16 Todo arquitecto o persona encargada del diseño de una obra arquitectónica del Gobierno de
17 Puerto Rico deberá cumplir con estas disposiciones al momento de elaborar y presentar a
18 la Junta un diseño para su subasta correspondiente sobre cualquier obra arquitectónica del
19 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus agencias,
20 dependencias, subdivisiones, instrumentalidades y municipios. Disponiéndose que se
21 deberá cumplir con lo establecido en este inciso independientemente del origen de los

1 fondos a utilizarse para el diseño y construcción de una obra arquitectónica del Gobierno
2 de Puerto Rico salvo que alguna ley federal expresamente establezca lo contrario.

3 (d) En todo caso comprendido en los incisos (a), (b) o (c) de este Artículo que no ~~hayan~~
4 haya empresas locales que puedan suplir las necesidades solicitadas en el pliego, o que
5 el costo del bien a ser adquirido o el servicio o bien a ser contratado o adquirido sea
6 mayor al facturado por las de empresas extranjeras, el jefe(a), secretario(a) o director(a)
7 de una agencia, dependencia, subdivisión, instrumentalidad o municipio deberá incluir
8 una certificación firmada donde exponga:



10 i. que las empresas locales no se han excluido de la especificación para cualquier
11 proceso de adquisición, productos manufacturados o fabricados en Puerto Rico,
ni servicios provistos por empresas locales; y

12 ii. las razones por las cuales no se ha adquirido el bien o servicio producido o provisto
13 localmente, incluyéndose una relación de hechos, gestiones realizadas y
14 cómputos respecto al costo de adquisición o contratación."

15 Sección 2.- Reglamentación.

16 Se le ordena a la Junta de Inversión de la Industria Puertorriqueña, al igual que a
17 las agencias, subdivisiones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y sus
18 municipios a promulgar u enmendar los reglamentos que sean necesarios para cumplir
19 con los propósitos de esta ley.

20 Sección 3. - Cláusula de Separabilidad.

21 Si cualquier ~~eláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,~~
22 ~~disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite~~ o parte de esta Ley

1 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
2 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. -El efecto
3 de dicha sentencia quedará limitado a la ~~eláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,~~
4 ~~letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o~~
5 parte de la ~~misma~~ esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
6 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier ~~eláusula, párrafo,~~
7 ~~subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,~~
8 ~~capítulo, subcapítulo, acápite o~~ parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
9 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
10 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
11 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
12 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
13 de esta ~~ley~~ Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
14 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto,
15 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
16 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
17 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

18 Sección 4. – Cláusula de Supremacía.

19 Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las
20 disposiciones incluidas en esta Ley, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

21 Sección 5. - Vigencia.

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAR 5'24AM 11/53

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1319

INFORME POSITIVO

5 de marzo de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1319**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1319** (en adelante, "P. del S. 1319"), busca enmendar el Artículo 2.20 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" para prohibir conducir o poseer un vehículo de motor en el que se haya, parcial o totalmente, alterado, obstruido, ocultado o colocado sobre su tablilla cualquier material, aunque sea transparente, reflectivo o ahumado y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Artículo 2.20 de la Ley Núm. 22-2000 fue establecido con el propósito de ayudar a identificar las tabillas de vehículos en las vías públicas mediante el alumbrado de noche por una luz incolora que esté de manera fija. Durante los años, este Artículo ha sido beneficioso para la seguridad pública de Puerto Rico debido a que se ha podido realizar actos de justicia para las personas que han perdido una vida, algún bien inmueble e incluso se han podido realizar los debidos procesos a los ciudadanos que han violado la Ley.

El P. del S. 1319 propone la extensión de lo que se establece en el Artículo 2.20 de la Ley Núm. 20-2000 para que este expuesto que se estará prohibido conducir o ser dueño de cualquier tipo de vehículo del cual cualquier tipo de material en su tabllilla haya sido obstruido, trastornado u ocultado. Esto aplica a pesar de que sea transparente, ahumado e incluso, reflectivo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión expone que, junto a las enmiendas, la violación a lo expuesto en el Artículo 2.20 de la Ley Núm. 20-2000 tendrá una falta administrativa que constituirá de una multa de quinientos dólares (\$500.00).

El 18 de septiembre de 2023, el P. del S. 1319 fue referido a esta Comisión y el 21 de septiembre de 2023, se solicitaron comentarios al Departamento de Seguridad Pública (en adelante, "DSP"), al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP"), a la Comisión de Derechos Civiles (en adelante, "CDC,"), al Departamento de Justicia, al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (en adelante, "CAAPR") y al Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, "NPPR"). El día 3 de octubre de 2023, se recibieron los comentarios por parte del CAAPR; en consecuencia, el memorial explicativo del DTOP llegó a esta Comisión el 5 de octubre de 2023. El Departamento de Justicia sometió sus comentarios ante esta Comisión el 8 de noviembre de 2023. Finalmente, el 13 de febrero de 2024 el DSP sometió sus comentarios a esta Comisión. Cabe destacar, que, al día de hoy, el NPPR no ha hecho llegar sus comentarios a esta Comisión. A continuación, se expone un resumen de lo expresado por estas agencias, organizado en el orden en que fueron recibidos los comentarios en la Comisión.

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR)

El Lcdo. Manuel Quilichini, Presidente del CAAPR, sometió sus comentarios ante esta Comisión sobre el P. del S. 1319 explicando que luego de analizar y evaluar la medida, el Colegio no presentará una posición oficial sobre la medida objeto de este memorial.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

La Secretaria del DTOP, la Ing. Eileen Vélez Vega, sometió un memorial explicativo sobre el P. del S. 1319 explicando, en síntesis, que objetan la aprobación de la pieza legislativa. Según expuesto, esta decisión se debe a que las enmiendas que son objetos de esta medida ya se encuentran dentro del ordenamiento jurídico del DTOP. El departamento cita el Artículo 2.47 de la Ley Núm. 22-2000 donde los incisos (d), (i) y (j) ya penalizan los actos que se exponen en la medida.

Artículo 2.47. ---- Actos ilegales y penalidades.

(a)

(b)

€

(d) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas sin exhibir la tablilla de forma legible. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

€

(f)

(g)

(h)

(i) Hurtar o mutilar, alterar o cubrir las tablillas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres expedidas por virtud de esta Ley y sus reglamentos mientras su uso esté autorizado o requerido por esta Ley y sus reglamentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

(j) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías públicas de manera tal que se cubra o impida la clara visibilidad de su tablilla de identificación. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

...

Departamento de Justicia

El Secretario del Departamento de Justicia, Domingo Emanuelli Hernández, sometió ante esta Comisión un memorial explicativo sobre el P. del S. 1319, en el cual expresan que una vez estén incorporada sus recomendaciones, el departamento no tendría que reparo que oponer la continuación del trámite legislativo de la medida objeto de este informe.

Durante el memorial, el Departamento de Justicia expone que luego de examinar la medida legislativa, entienden que lo que propone el P. del S. 1319 va a la par con lo que se establece en el Artículo 2.47 de la Ley Núm. 20-2000. En base a esto, el departamento puntualiza lo siguiente: "Si bien existe cierta similitud entre el Proyecto y el Artículo 2.47, el ordenamiento vigente no hace referencia al asunto específico que se atiende en el P. del S. 1319, el cual es prohibir específicamente la forma y manera de alterar, obstruir, ocultar o colocar total o parcialmente en la tablilla cualquier material, ya sea transparente, reflectivo o ahumado. A pesar de que mediante la enmienda presentada la Asamblea Legislativa advierte clara e inequívocamente a toda persona que se prohíbe cualquier material ya sea transparente, reflectivo o ahumado en las tablillas, en aras de armonizar las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico con la intención del P. del S. 1319, sugerimos que dicha enmienda sea incorporada en los incisos del Artículo 2.47 de la Ley

de Vehículos y Tránsito que hacen alusión a dichas prohibiciones, y no en el Artículo 2.20 del referido estatuto”.

Además, el Departamento de Justicia recomienda, como asunto de técnica legislativa, que en el título de la medida se incluya que la prohibición se extiende a conducir o poseer un vehículo de motor, arrastre, semiarrastre o motocicleta.

Comisión de Derechos Civiles (CDC)

El director ejecutivo de la Comisión de Derechos Civiles, el Lcdo. Ever Padilla Ruiz, sometió ante esta Comisión un memorial explicativo sobre el P. del S. 1319, explicando, en síntesis, su creencia acerca de que la medida propone la importancia de adoptar medidas que faciliten la identificación de vehículos que son utilizados para actos ilegales, y por esto, es importante la educación y responsabilidades que deben tener las personas ante las normas dispuestas. Estos recomiendan que en la medida se enmiende el término en la cual debe entrar en vigor la medida, estos recomendando que sea a los sesenta días de su aprobación.

Además, entienden importante que sea ordenado al DTOP, establecer una campaña educativa sobre lo que propone atender dicha medida de ser aprobada, así como educar a toda persona que utilice CESCO Digital y utilizar plataformas digitales para el mismo fin. Entienden que es necesario, ya que muchas personas a quienes les otorgan boletos por faltas administrativas desconocen en las posibles faltas dispuestas en la Ley de Vehículos y Tránsito. De tomarse en consideración estas recomendaciones, la CDC concurre con la medida propuesta.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El secretario del Departamento de Seguridad Pública, Alexis Torres Ríos, sometió a esta Comisión un memorial explicativo sobre el P. del S. 1319, explicando en síntesis favorecer la aprobación de esta medida. Sin embargo, mencionan varias enmiendas que pudieran incluirse a dicho proyecto para que el mismo sea más claro. Entre estas enmiendas recomiendan realizar un análisis en cuanto al Art 2.48, pues los cambios propuestos en la medida establecen un lenguaje análogo al mencionado artículo. Concluyen solicitando que esta comisión consulte las opiniones del Departamento de Justicia y al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que

la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Se recomienda la aprobación de la medida, añadiéndole una enmienda a los fines de que se prohíba conducir o poseer un vehículo de motor, arrastre, semi arrastre semiarrastre o motocicletas en el que se haya parcial o totalmente alterado, obstruido, ocultado o colocado sobre su tablilla cualquier material, aunque sea transparente, reflectivo o ahumado **sino exhibe de forma legible las letras y los números de la tablilla**, para que así sea cónsono con el P. del S. 1284 atendido previamente por nuestra Comisión.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1319**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1319

13 de septiembre de 2023

Presentado por los señores *Ruiz Nieves* y *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 2.20 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" para prohibir conducir o poseer un vehículo de motor en el que se haya, parcial o totalmente, alterado, obstruido, ocultado o colocado sobre su tablilla cualquier material aunque sea transparente, reflectivo o ahumado y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 2.20 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", se dispone que las tablillas deberán ser "fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte posterior de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, incluyendo motocicletas, y deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora colocada en el vehículo para ese fin y que permita distinguir su número de permiso, aun cuando el vehículo se encuentre en movimiento." Obviamente, el propósito de esta disposición es facilitar la identificación del vehículo e y evitar que se obstruya la misma por falta de iluminación.

La identificación adecuada de un vehículo es una importante herramienta para el monitoreo adecuado del cumplimiento con las disposiciones contenidas en la Ley 22-2000 y permite identificar al conductor o propietario de vehículo que haya causado

daños a la vida o propiedad. De igual forma, la identificación adecuada del vehículo ha permitido el procesamiento eficiente de personas que han violado la ley.

Ante esta realidad, esta Asamblea Legislativa entiende necesario extender el alcance del citado Artículo 2.20 para disponer que estará igualmente prohibido conducir o poseer un vehículo de motor, arrastre, ~~semi-arrastre~~ semiarrastre o motocicletas en el que se haya alterado, obstruido, ocultado o colocado sobre su tablilla cualquier material, aunque sea transparente, reflectivo o ahumado.

Se dispone además que la violación a esta disposición constituirá una falta administrativa que será sancionada con una multa de quinientos (\$500.00) dólares. El monto de dicha multa es más alto que la mayoría de las sanciones impuestas mediante la Ley 22-2000 debido a la naturaleza intencional del acto de obstruir, alterar u ocultar total o parcialmente la tablilla del vehículo de motor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.20 de la Ley Núm. 22-2000, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 2.20. — Contenido, características y exhibición de las tablillas.

4 Toda tablilla llevará sobre su superficie el número del permiso asignado al
5 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, según dispuesto en esta Ley. El Secretario
6 queda autorizado para determinar mediante reglamento el diseño, tamaño, colores,
7 composición y otros detalles físicos de las tablillas, así como la cantidad de tablillas que
8 utilizarán los diferentes vehículos. Las tablillas serán fijadas horizontalmente y en
9 forma visible en la parte posterior de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre,
10 incluyendo motocicletas, y deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora
11 colocada en el vehículo para ese fin y que permita distinguir su número de permiso,

1 aun cuando el vehículo se encuentre en movimiento. La violación a este Artículo
2 constituirá falta administrativa que será sancionada con multa de cincuenta (50)
3 dólares.

4 De igual forma, se ~~prohíbe~~ prohíbe conducir o poseer un vehículo de motor, arrastre, ~~semi~~
5 ~~arrastre~~ semiarrastre o motocicletas en el que se haya parcial o totalmente alterado, obstruido,
6 ocultado o colocado sobre su tablilla cualquier material, aunque sea transparente, reflectivo o
7 ahumado sino exhibe de forma legible las letras y los números de la tablilla. La violación a esta
8 disposición constituirá una falta administrativa que será sancionada con una multa de
9 quinientos (\$500.00) dólares.”



10 Sección 2.- Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 160

Informe Parcial

9 de mayo de 2024

RECIBIDO MAY 9 PM 4:04:27

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo el Informe Parcial de la Resolución del Senado 160 conclusiones preliminares y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Resolución del Senado 160 (R. del S. 160) ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre las compañías que suscriben los programas de Medicare Advantage; y legación de disparidad en los tratamientos y servicios ofrecidos a los pacientes en Puerto Rico en comparación a los estados de los Estados Unidos.

INTRODUCCIÓN

Plantea la Exposición de Motivos de la Medida en análisis que los Planes Medicare Advantage, como los Health Maintenance Organizations (HMO) o Preferred Provider Organization (PPO) son una opción para obtener la cobertura de Medicare a través de compañías privadas aprobadas por el propio Medicare. Estos planes incluyen las Partes A y B, y por lo general la Parte D, que incluye la cobertura de medicamentos recetados.

Continúa exponiendo el documento que, generalmente, el beneficiario paga una prima mensual, que es adicional a la prima de la Parte B y un copago o coseguro por los servicios cubiertos. Los costos, la cobertura adicional y las normas varían por plan.

El documento expone que, la Universidad de Brown en el 2016, realizó un estudio titulado "Quality of Care for White and Hispanic Medicare Advantage Enrollees in the United States and Puerto Rico", que comparó los servicios y tratamientos médicos que reciben los pacientes de Medicare Advantage en Puerto Rico y los servicios y tratamientos

médicos que reciben pacientes blancos y pacientes hispanos en los estados continentales. Como resultado de dicho estudio, se encontró que el setenta y cinco por ciento (75%) de los puertorriqueños que es elegible a Medicare, se suscribe a los planes de Medicare Advantage. El estudio también encontró que, en la mayoría de los indicadores de calidad, los puertorriqueños reciben un cuidado de salud que es significativamente peor que el servicio y tratamiento que recibe una persona blanca o hispana en cualquiera de los cincuenta (50) estados de los Estados Unidos. Además, los planes de Medicare Advantage reciben tasas de pago un cuarenta por ciento (40%) más bajas que los planes de Medicare Advantage en los estados.

PR
La medida que nos ocupa, señala que, uno de los ejemplos más ilustrativos que se destacan en el referido estudio fue que entre los que padecían enfermedad pulmonar obstructiva crónica, el sesenta y siete punto cuatro por ciento (67.4%) de los blancos y el sesenta y uno punto cinco por ciento (61.5%) de los hispanos en los estados recibieron corticosteroides sistémicos, pero solo el treinta y siete punto siete por ciento (37.7%) de los hispanos en Puerto Rico se beneficiaron. De manera similar, entre las personas con artritis reumatoide, el setenta y seis punto nueve por ciento (76.9%) de los blancos y el setenta y uno punto dos por ciento (71.2%) de los hispanos en los estados recibieron terapia con medicamentos modificadores de la enfermedad, pero solo el treinta y nueve punto nueve por ciento (39.9%) de los hispanos en Puerto Rico la recibió.

Finalmente la medida expone que, el país entero ha sido testigo de las intensas campañas de publicidad dirigidas a nuestras personas de sesenta y cinco (65) años, a fin de que se suscriban a los distintos planes de Medicare Advantage. Estas campañas inundan nuestros diversos medios de comunicación. Todas las compañías realizan ofrecimientos múltiples sobre la gran cantidad de beneficios que le proveen a nuestras personas mayores, que van desde transporte hasta dinero en efectivo a través de tarjetas ATH. En el descargue de nuestras funciones y debido a las múltiples quejas de la población de adultos mayores a los efectos de que no reciben los servicios según les habían sido representados en las campañas publicitarias de suscripción el Senado de Puerto Rico ordena esta investigación.

Las quejas van dirigidas, entre otras cosas, a que los mencionados planes no cubren los medicamentos requeridos por los suscriptores o no cubren los tratamientos médicos para atender sus condiciones. Debido a que gran parte de nuestros adultos mayores son pacientes de los planes Medicare Advantage, resulta imperativo que esta Asamblea Legislativa pueda realizar una investigación sobre las razones y los motivos detrás de la disparidad en los servicios y tratamientos que reciben los pacientes en Puerto Rico en comparación con los estados de los Estados Unidos. Igualmente, la investigación debe auscultar saber si las compañías que suscriben los programas de Medicare Advantage están cumpliendo con los ofrecimientos que realizan a través de las campañas publicitarias.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó memoriales al Departamento de Salud y a la Oficina de la Procuradora del Paciente. Al momento de este informe, la Comisión aguarda por el memorial del Departamento de Salud

Para complementar la investigación, la Comisión también realizó una búsqueda de datos mediante informes y estudios investigativos que se han realizado sobre este asunto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 160, ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre las compañías que suscriben los programas de Medicare Advantage; y legación de disparidad en los tratamientos y servicios ofrecidos a los pacientes en Puerto Rico en comparación a los estados de los Estados Unidos.

Oficina de Procuraduría del Paciente

A través de un memorial explicativo de la **Oficina de Procuraduría del Paciente (OPP)**, la Sra. Edna I. Díaz De Jesús, Procuradora, endosó la resolución para la investigación de la alegada disparidad de servicios y tratamientos, así como de incumplir con lo establecido en la cubierta por parte de los planes médicos bajo Medicare Advantage. Según expuesto por la Procuradora, es conocido que el sistema de prestación de servicios de salud es uno altamente complejo e intenso en información. Por tal razón, la OPP está obligada a ejercer funciones esenciales para proteger la salud, la vida y el bienestar de los ciudadanos pacientes que necesitan acceder a los servicios de salud. Por lo que, se requiere de la intervención de la oficina para que los pacientes que acuden a ella en auxilio puedan obtener los servicios médicamente necesarios en el momento adecuado.

La Procuradora expone que las compañías aseguradoras reciben por parte de Medicare una cantidad fija cada mes y deben cumplir con sus normas y regulaciones. Dichas aseguradoras son responsables de enviarle al asegurado la Evidencia de Cobertura (EOC, por sus siglas en inglés), donde se detalla la cobertura del plan, los servicios a pagar, entre otros. Del mismo modo deben enviar el Aviso Anual de Cambio (ANOC, por sus siglas en inglés), donde se incluyen los cambios hechos a la cobertura, precios y las áreas de servicios. Aunque dichas normas pueden cambiar cada año es

responsabilidad de la aseguradora notificar los cambios al asegurado antes de comenzar el periodo nuevo de inscripción.

Diferencias entre Planes Medicare y Medicare Advantage

El Programa Medicare Advantage, también conocido como Parte C, es una alternativa al Medicare Original (Parte A y B). Se ofrece a través de aseguradoras privadas bajo un contrato con Medicare. Los programas Advantage deben cubrir todos los servicios que el Medicare Original cubre y puede ofrecer beneficios adicionales tales como beneficios de visión, dental y para la audición.

La mayoría de los planes Medicare Advantage ofrecen cobertura para más beneficios que Medicare Original y pueden optar por cubrir más beneficios aún. Por ejemplo, algunos planes pueden ofrecer cobertura para servicios como transporte a las visitas al médico, medicamentos de venta libre, y servicios que promueven su salud y bienestar. Los planes también pueden adaptar su oferta para ofrecer estos beneficios a ciertos afiliados con enfermedades crónicas. Estos paquetes brindan beneficios personalizados para tratar afecciones específicas.¹

Medicare paga una cantidad fija por su atención cada mes a las compañías que ofrecen planes Medicare Advantage. Estas compañías deben seguir las reglas establecidas por Medicare. Cada el plan Medicare Advantage se puede cobrar diferentes deducibles. También pueden tener diferentes reglas sobre cómo obtener los servicios, como:

- Si el beneficiario necesita un referido para ver a un especialista.
- Si el beneficiario tiene que acudir a médicos, centros o proveedores que pertenecen al plan para recibir atención que no sea de emergencia o de urgencia.

Tipos de Planes Advantage

Existen diferentes tipos de planes Medicare Advantage, estos son:

- Planes de Organización para el Mantenimiento de la Salud (HMO)
- Planes de organización de proveedores preferidos (PPO)
- Planes privados de pago por servicio (PFFS)
- Planes para necesidades especiales (SNP)
- Planes Medical Savings Account (MSA)

¹ <https://www.medicare.gov/sign-up-change-plans/types-of-medicare-health-plans/medicare-advantage-plans/how-do-medicare-advantage-plans-work>

Cobertura de medicamentos en los planes Medicare Advantage

La mayoría de los planes Medicare Advantage incluyen cobertura de medicamentos recetados (Parte D). Los beneficiarios pueden inscribirse en un plan de medicamentos recetados de Medicare por separado con ciertos tipos de planes que:

- No pueden ofrecer cobertura de medicamentos (como los planes de cuenta de ahorros médicos de Medicare).
- Elija no ofrecer cobertura de medicamentos (como algunos planes privados de pago por servicio).

Entonces se le dará de baja al beneficiario de su plan Medicare Advantage y se le devolverá a Medicare Original si está inscrito en una HMO o PPO de Medicare Advantage y si el beneficiario se inscribe en un plan de medicamentos recetados de Medicare por separado.²

Planes Medicare Advantage en Puerto Rico

Carlos Rodríguez, Jefe de la División Legal de Triple S Management Corp., afirmó en una publicación digital de Blue Cross Blue Shield que en ningún lugar Medicare Advantage es más popular que en Puerto Rico. Indica que, en Puerto Rico, el 70 por ciento de los beneficiarios elegibles de Medicare, casi 600,000 personas, están inscritos. Esto equivale aproximadamente al 20 por ciento de nuestra población, lo que la convierte en una fuente vital de cobertura de atención médica para las personas mayores y las personas con discapacidades de la isla³.

El Sr. Rodríguez indica que existen varias razones que contribuyen a esta popularidad de los planes Medicare Advantage en la isla. Entre estas se encuentran la atención coordinada y centrada en el paciente y la atención preventiva, incluidas las vacunas, los chequeos para la diabetes, el cáncer de colon y otras pruebas de detección críticas. Además, los planes Medicare Advantage ofrecen una gama de beneficios que no están disponibles en el Medicare tradicional, por ejemplo, cobertura para recetas e integración de servicios adicionales destinados a atender las necesidades de una población de bajos ingresos. Muchos de estos planes tienen opciones de transportación para citas médicas para garantizar que los beneficiarios tengan acceso a sus servicios. Esto es un beneficio primordial para aquellos beneficiarios con recursos financieros muy limitados que no tienen acceso a transportación.

² <https://www.medicare.gov/sign-up-change-plans/types-of-medicare-health-plans/medicare-advantage-plans/how-do-medicare-advantage-plans-work>

³ <https://www.bcbsprogresshealth.com/insights/the-medicare-advantage-in-puerto-rico>

El Sr. Rodríguez continúa exponiendo que aproximadamente la mitad de las personas inscritas en los planes Medicare Advantage en Puerto Rico tienen ingresos bajos que también los califican para Medicaid, un grupo conocido como doble elegibilidad. Este grupo incluye un alto porcentaje de personas con enfermedades crónicas y que padecen múltiples enfermedades, como diabetes, enfermedades cardiovasculares y pulmonares, entre otros. Sin embargo, destaca que el programa Medicare Advantage no cuenta con fondos suficientes en Puerto Rico, lo que crea un efecto posterior que ha impactado negativamente a pacientes, médicos y hospitales. Entre las razones ofrecidas por el Sr. Rodríguez se encuentra la migración masiva de médicos y cargas de pacientes inmanejables, que se hicieron aún más evidentes después del huracán María en 2017.

El Sr. Rodríguez concluye afirmando que los Planes Medicare Advantage en Puerto Rico obtuvieron altas calificaciones de calidad: más del 90 por ciento de los planes han alcanzado 4.5 estrellas y encuestas de satisfacción a los beneficiarios de Triple S muestran que el 90 por ciento de los encuestados percibe que la calidad de la atención médica que reciben es de cinco estrellas.

Compañías de Medicare Advantage en Puerto Rico

Las principales compañías que ofrecen planes Medicare Advantage en Puerto Rico son: Humana, MCS, MMM, PMC y Triple S. En los Estados Unidos existen diferentes compañías que ofrecen estos planes, dependiendo de la localización geográfica del beneficiario. Algunas de las compañías más populares en los Estados Unidos son: United Healthcare, Aetna, Kaiser, Humana y Highmark.

En términos de beneficios, todas las mencionadas compañías ofrecen beneficios similares. Por ejemplo, Aetna (disponible en 46 estados y Washington, D.C.) además de la cobertura dental, de la vista y la audición, ofrece acceso a una variedad de otros beneficios como visitas médicas a domicilio y entrega de comidas después de una estadía en el hospital.

Aetna es el cuarto proveedor más grande de planes Medicare Advantage y Aetna es una empresa de CVS Health. La mayoría de los planes de Aetna brindan cobertura dental, oftalmológica y auditiva, y muchos ofrecen otros extras. Algunos beneficios valiosos de Aetna incluyen beneficios de acompañamiento en seis estados, un programa Home Heart Care para ayudar a los miembros con insuficiencia cardíaca congestiva a controlar su condición en el hogar y servicios de *concierge* (asistente de coordinación de servicios de salud) para ayudar a los miembros a encontrar recursos y actividades locales.

Aetna estima que 4 de cada 5 beneficiarios elegibles para Medicare en los EE.UU. tendrán acceso a un plan Aetna Medicare Advantage con una prima de \$0. Aetna ofrece el plan de medicamentos recetados de Medicare independiente con la prima más baja en toda la nación americana.

Como compañía de CVS Health, Aetna ofrece a sus beneficiarios, la posibilidad de visitar una de una red de clínicas sin cita previa o MinuteClinics por el mismo copago que una visita regular a un médico de atención primaria o Proveedor de Servicios Médicos Primarios (PCP, por sus siglas en inglés), siempre que estén en planes que no requiere una visita al PCP. Esta red incluye lugares sin cita en 33 estados y Washington, D.C.

Aetna ofrece solo planes de organización de mantenimiento de la salud o de organización de proveedores preferidos (también conocidos como HMO y PPO), junto con planes para necesidades especiales. Los beneficiarios no tienen la opción de planes privados de pago por servicio o cuentas de ahorros médicos.

En comparación, la compañía Kaiser Permanente es el quinto proveedor más grande de planes Medicare Advantage, con 1.7 millones de beneficiarios inscritos en 2021. Kaiser es también la organización de servicios de la salud sin fines de lucro más grande de los Estados Unidos. Esta compañía utiliza un modelo de atención integrada, lo que significa que los miembros pueden recibir toda su atención en un solo lugar y todos sus proveedores están conectados. Los planes de Kaiser están disponibles en solo ocho estados y en Washington, D.C. Kaiser solo ofrece planes HMO, por lo que los beneficiarios deben permanecer dentro de la red de proveedores médicos de Kaiser.⁴

Humana está disponible en 50 estados, Washington, D.C. y Puerto Rico. Es el segundo proveedor más grande de planes Medicare Advantage y, además de ser el más ampliamente disponible, esta compañía ofrece planes de prima de \$0 en casi todos los estados de Estados Unidos. Aunque la calificación promedio de estrellas de Medicare de la compañía es inferior a 4, la gran mayoría de los beneficiarios del plan están en planes con calificaciones altas.

Los planes de Humana ofrecen acceso al servicio de entrega de medicamentos por correo de Humana Pharmacy, que encabeza la lista de satisfacción del cliente por cuarto año consecutivo, según J.D. Power. Sin embargo, los planes para necesidades especiales de Humana no son tan abundantes como el resto de sus planes. Los Special Needs Plan (SNP) de doble elegibilidad de la compañía están disponibles en aproximadamente la mitad de los estados de EE.UU. (26), y sus SNP para enfermedades crónicas están disponibles solo en 12 estados⁵.

Todos estos planes ofrecen beneficios similares. Los planes Medicare Advantage tienen una flexibilidad considerable para diseñar sus acuerdos de costos compartidos y beneficios suplementarios. Cada año, las aseguradoras de Medicare Advantage deciden qué beneficios suplementarios ofrecerán, si los hay, sujetos a la aprobación de Medicare.

⁴ <https://www.nerdwallet.com/article/insurance/medicare/best-medicare-advantage-plans#Kaiser>

⁵ <https://www.nerdwallet.com/article/insurance/medicare/best-medicare-advantage-plans#Humana>

Estos beneficios adicionales varían entre los planes Medicare Advantage. Incluso dentro del mismo plan Medicare Advantage, la disponibilidad de ciertos beneficios suplementarios puede variar según el área de servicio. Algunos de los servicios suplementarios son⁶:

- Transporte a citas médicas
- Suministros y medicamentos *Over The Counter* (OTC)
- Terapia de reemplazo de nicotina (NRT)
- Servicios de cuidado para adultos
- Servicios de atención personal y apoyo en el hogar
- Tele servicios de trabajo social
- Servicios de apoyo al cuidador
- Modificaciones en el hogar en el baño (agarraderas por problemas de movilidad) y dispositivos de apoyo similares
- Servicios de tele salud ampliados

Desde el 2020, los planes Medicare Advantage ampliaron los beneficios suplementarios para abordar las necesidades de los afiliados elegibles con enfermedades crónicas. Los beneficios complementarios de los planes Medicare Advantage pueden incluir servicios tales como:

- Transporte para necesidades no médicas
- Monitores de calidad del aire interior
- Entregas de comida
- Modificaciones estructurales a la casa, como rampas o puertas para acomodar sillas de ruedas.
- Servicios sociales
- Evaluaciones de seguridad del hogar / servicios de mantenimiento

Estudio Nacional de JD Power

J.D. Power⁷ es un líder mundial en información sobre el consumidor, servicios de asesoramiento, y datos y análisis con sede en Troy, Michigan. Con oficinas en América del Norte, Europa y Asia Pacífico, esta empresa es pionera en el uso de *big data*, Inteligencia Artificial (IA) y capacidades de modelado algorítmico para comprender el comportamiento del consumidor, J.D. Power ha estado brindando inteligencia industrial incisiva sobre las interacciones de los clientes con marcas y productos durante más de 50 años.

⁶ <https://www.ehealthmedicare.com/medicare-advantage-articles/can-i-get-extra-benefits-with-medicare-advantage/>

⁷ <https://www.jdpower.com/business/press-releases/2021-us-medicare-advantage-study>

En el 2021, J.D. Power publicó los resultados de un estudio nacional sobre planes Medicare Advantage. Los resultados indican que, aunque la satisfacción general del cliente con los planes Medicare Advantage ha aumentado significativamente año tras año, los planes aún tienen dificultades en lo que respecta a la comunicación y el compromiso de los miembros.

Según James Beem, Director de Salud de J.D. Power, los planes Medicare Advantage han comenzado a posicionarse como organizaciones de salud comunitaria, al darse cuenta de que la clave para obtener mejores resultados es un compromiso más activo con los beneficiarios para fomentar la salud preventiva y la utilización inteligente de los recursos de los proveedores. El Sr. Beem afirma que, a pesar de reconocer la importancia de la participación de los miembros, muchos planes están teniendo dificultades en lo que respecta a la información y la comunicación. Cuando los planes obtienen esa fórmula de participación correcta, la satisfacción, la promoción y la retención mejoran significativamente.

A continuación, se incluyen algunos de los hallazgos clave del estudio de 2021:

- La administración activa de la atención de los miembros disminuye en 2021: Un poco más de la mitad (55%) de los beneficiarios del plan Medicare Advantage administraron activamente su atención durante el año pasado, una disminución de nueve puntos porcentuales con respecto a 2019. Las dos formas más comunes en las que los beneficiarios del plan administran activamente la atención médica son:
 - verificar si un tratamiento o servicio está cubierto
 - pedir a su médico o farmacéutico un medicamento genérico en lugar de uno de marca.
- La comunicación aún pierde marca:
A pesar de las mejoras en la satisfacción con la información y la comunicación este año, es el factor de menor desempeño evaluado en el estudio. Los puntajes generales de satisfacción son 54 puntos más altos (en una escala de 1,000 puntos) cuando los miembros se involucran exitosamente con su plan para hacer una pregunta o resolver un problema que cuando no tienen ningún compromiso en absoluto.
- Los miembros nuevos reportan peor salud e ingresos más bajos que los miembros establecidos:
Solo el 34% de los miembros nuevos del plan Medicare Advantage (los que tienen entre 65 y 68 años o en su primer año con el plan) dicen que tienen una salud "muy buena" o "mejor" y el 46% dice tener un ingreso anual de \$50,000 o más. Estos se comparan con el 39% de los miembros del plan establecido (mayores de 69 años y no en el primer año del plan) que dicen tener una salud "muy buena" o "mejor" y el 56% que gana \$ 50,000 o más.

- Los portales web de planes de salud son prometedores: Más de las tres cuartas partes (78%) de los miembros de Medicare Advantage están registrados en el portal web de miembros de su plan de salud, cuatro puntos porcentuales más que el año pasado. Dos tercios de los miembros han iniciado sesión en el portal de su plan de salud. El uso del portal está asociado con niveles más altos de satisfacción y una mayor participación de los miembros.

Disparidad en Rembolso a Proveedores de Planes Medicare Advantage

Según Eli Richman, Corresponsal de Fierce Healthcare⁸, las tasas de reembolso de Medicare Advantage fueron 43% más bajas en Puerto Rico que la tasa de reembolso promedio para todo Estados Unidos. La isla es única incluso entre territorios no estatales; las tasas de reembolso promedio en Puerto Rico fueron 26% más bajas que las recibidas por proveedores en las Islas Vírgenes de Estados Unidos.

Richman citó una carta del 2018 de la comisionada residente de Puerto Rico, Jenniffer Gonzalez Colón, y el congresista José Serrano, al pasado secretario de HHS Alex Azar, que indicaba que los planes de Medicare Advantage en Puerto Rico han visto disparidades significativas en los costos de reembolso en comparación con los planes de Massachusetts en otros lugares de los Estados Unidos. Reza la misiva que esta disparidad tiene que terminar si tenemos alguna esperanza de mejorar el precario sistema de salud de la isla.

De igual forma, Richman destaca que más del 75% de la población elegible para Medicare en Puerto Rico estaba inscrita en un plan Medicare Advantage en 2016, según Center for Medicare and Medicaid Services (CMS). De los 505,001 beneficiarios en Puerto Rico mayores de 65 años con la Parte A y la Parte B de Medicare, el 89.7% tenía un plan Medicare Advantage, una tasa de participación que eclipsaba a cualquier otro estado ese año. Eso no es un accidente ya que una gran proporción de puertorriqueños tiene cobertura de atención médica asistida por el gobierno, por lo que se dio prioridad a la integración de Medicare y Medicaid para los beneficiarios con doble elegibilidad y de fomentar planes Medicare Advantage de bajo costo.

Eso podría no haber sido un problema hasta que la Affordable Care Act (ACA) cambió la forma en que se calculan las tasas de reembolso de Massachusetts. A partir de 2010, la ley vinculó el punto de referencia de reembolso de Massachusetts al costo estimado del Medicare tradicional. Si bien esa fórmula funcionó en el continente, no se tradujo en una población en la que casi nadie tiene Medicare tradicional. Según el corresponsal, al 2018 Puerto Rico tiene alrededor de 60,000 beneficiarios de Medicare Original y cerca de 580,000 personas en Medicare Advantage. Como resultado, entre 2012 y 2017, las tasas de reembolso en Puerto Rico cayeron de cinco a seis puntos porcentuales

⁸ <https://www.fiercehealthcare.com/payer/puerto-rico-s-medicare-advantage-participation-through-roof-but-program-s-low-reimbursement>

al año. En 2019, los pagos de Medicare Advantage en Puerto Rico serán un 43% más bajos que el pago promedio de los Estados Unidos.

Penetración de Medicare Advantage en el Mercado de Planes Médicos

Según un estudio reciente de KFF⁹, en 2021, más de 26 millones de personas están inscritas en un plan Medicare Advantage, lo que representa el 42% de la población total de Medicare y \$ 343 mil millones (o 46%) del gasto federal total de Medicare (neto de primas). El beneficiario promedio de Medicare en 2021 tiene acceso a 33 planes Medicare Advantage, la mayor cantidad de opciones disponibles en la última década.

Datos del estudio sostienen que, en 2021 más de cuatro de cada diez, equivalente al 42% de los beneficiarios de Medicare (26.4 millones de personas de 62.7 millones de beneficiarios de Medicare en general) están inscritos en planes Medicare Advantage; esta proporción ha aumentado constantemente a lo largo del tiempo desde principios de la década de 2000. Entre 2020 y 2021, la inscripción total de Medicare Advantage aumentó en aproximadamente 2.4 millones de beneficiarios, o un 10 por ciento, casi la misma tasa de crecimiento que el año anterior. La Oficina de Presupuesto del Congreso (CBO) proyecta que la proporción de todos los beneficiarios de Medicare inscritos en planes Medicare Advantage aumentará a aproximadamente el 51 por ciento para 2030.

El estudio recalca que casi cuatro millones de beneficiarios de Medicare están inscritos en planes para necesidades especiales (SNP). Los SNP restringen la inscripción a tipos específicos de beneficiarios con necesidades de atención significativas o relativamente especializadas, o que califican porque son elegibles tanto para Medicare como para Medicaid. La mayoría de los afiliados (88%) de SNP están en planes para beneficiarios que son doblemente elegibles para Medicare y Medicaid (D-SNP). Otro 10 por ciento de los inscritos en SNP están en planes para personas con afecciones crónicas graves o incapacitantes (C-SNP) y el 2 por ciento están en planes para beneficiarios que requieren un hogar de ancianos o un nivel de atención institucional (I-SNP).

Un dato importante del estudio es que si bien los D-SNP están diseñados específicamente para beneficiarios con doble elegibilidad, 1.5 millones de beneficiarios de Medicare con Medicaid se inscribieron en planes Medicare Advantage que no pertenecen a SNP en 2019 (el año más reciente para el que están disponibles estos datos).

La inscripción en los SNP aumentó de 3.3 millones de beneficiarios en 2020 a 3.8 millones de beneficiarios en 2021 (aumento de un 15%), y representa aproximadamente el 15% de la inscripción total de Medicare Advantage en 2021, en comparación con el 11% en 2010, con algunas variaciones entre los estados. En el Distrito de Columbia y Puerto Rico, los SNP comprenden aproximadamente la mitad de todos los afiliados a Medicare Advantage (54% en DC y 47% en PR). En ocho estados, la inscripción en SNP representa aproximadamente una quinta parte de la inscripción en Medicare Advantage (25% en

New York 23% en Los Angeles y en Mississippi, 22% en South Carolina y Georgia, 21% en Arizona y en Florida, y 20% en Tennessee). Casi el 95% de los afiliados a C-SNP (alrededor de 362,000 personas) están en planes para personas con diabetes o afecciones cardiovasculares en 2021. La inscripción en I-SNP ha aumentado, pero disminuyó levemente en 2021 y aún es menos de 100,000.

El estudio concluye afirmando que la proporción de beneficiarios de Medicare en los planes Medicare Advantage varía en todo el país. Al menos el 50 por ciento de los beneficiarios de Medicare están inscritos en planes Medicare Advantage en dos estados (Minnesota, Florida) y Puerto Rico.

Puerto Rico tiene la penetración más alta de Medicare Advantage, con el 80 por ciento de los beneficiarios de Medicare inscritos en un plan Medicare Advantage. Además, la inscripción de Medicare Advantage ha aumentado constantemente tanto a nivel nacional como en la mayoría de los estados desde 2005, con más del 40 por ciento de los beneficiarios de Medicare inscritos en planes de Medicare Advantage en 2021. La proporción de inscritos en Medicare Advantage varía en todo el país: en 26 estados y Puerto Rico, en al menos el 40 por ciento de los beneficiarios de Medicare están inscritos en planes Medicare Advantage en 2021, y al menos el 50 por ciento en Florida, Minnesota y Puerto Rico. En un número creciente de condados, más de la mitad de todos los beneficiarios de Medicare están en un plan Medicare Advantage, en lugar del Medicare tradicional. La inscripción sigue estando muy concentrada entre un puñado de empresas, tanto a nivel nacional como en los mercados locales, y United Healthcare y Humana juntas representan el 45 por ciento de la inscripción en 2021.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de la revisión de literatura realizada, no identificó a *prima facie* una disparidad o una discriminación en los tratamientos y servicios que son ofrecidos a beneficiarios de Medicare Advantage en Puerto Rico en comparación con los beneficiarios de este servicio en los Estados Unidos.

En comunicación con personal de querrelas de la Oficina de la Procuradora del Paciente no se identificaron reclamos de beneficiarios de estos servicios que fueran perdidos por cambios de jurisdicción.

La Comisión aguarda por el memorial del Departamento de salud para identificar si se ha identificado la referida disparidad. La revisión de literatura no presenta la misma. Dicha revisión de literatura responde a investigaciones que toman como base los servicios en los estados y territorios. La Comisión entiende que es necesaria, la realización de un estudio formal, basado en la experiencia de los beneficiarios de Puerto Rico, de un estudio que nos permita concluir con certeza, si existe disparidad en los servicios.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde un Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 160 con conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión

Ordinaria
TRÁMITES RECORDS SENADO PI

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO MAY 9 24 PM 2:06

R. del S. 607

INFORME FINAL

9 ^{mayo} de ~~abril~~ de 2024

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Alto Cuerpo, el **Informe Final** sobre la Resolución del Senado 607, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 607, ordena a la Comisión de Salud investigar sobre los pacientes con trastornos y condiciones sanguíneas, a los fines de conocer, pero sin limitarse, a cuántas personas padecen la condición, programas que brindan servicios a los pacientes con estos trastornos, qué tipo de servicios brindan estos, cuántos doctores y especialistas hay en Puerto Rico que traten a pacientes con dichos padecimientos, y los servicios que cubren los planes médicos actuales para estos.

INTRODUCCIÓN

Plantea la Exposición de Motivos de la medida que, la hemofilia es un trastorno hemorrágico hereditario en el cual la sangre no coagula de manera adecuada. Esto puede causar hemorragias por haber tenido una lesión, luego de haberse practicado una operación o, incluso, de manera espontánea. En la mayoría de las ocasiones el problema principal es la deficiencia de proteína en la sangre. Las personas afectadas pueden experimentar hematomas recurrentes, sangrados nasales prolongados, sangrado menstrual abundante, sangrado espontáneo o prolongado en articulaciones, músculos y órganos, y sangrados prolongados luego de una cirugía o lesión.

Continúa el documento exponiendo que, las condiciones de sangrado afectan todas las razas, géneros y edades. Estas enfermedades son hereditarias y no tienen cura. Se estima que alrededor de 200,000 personas sufren de alguna condición de sangrado en los Estados Unidos. En Puerto Rico, sin embargo, no se cuenta con información precisa sobre la cantidad de personas que padecen estos trastornos, aunque se estima que está cerca de las quinientas (500) personas.

La medida establece que, para detectar la hemofilia muchas personas que tienen o han tenido familiares con la condición, solicitan que a sus bebés varones se les haga una prueba de detección de la enfermedad poco después del nacimiento. La particularidad de realizar la prueba de detección a los varones surge porque la mutación genética puede ser más común en estos por el cromosoma "x" y el cromosoma "y".

Sobre esta se añade que, existen varias condiciones de sangrado, entre ellas, hemofilia, von willebrand, deficiencia factor V, deficiencia factor VII, deficiencia factor IX, deficiencia factor X, entre otros. La gravedad de la hemofilia se determina por la cantidad de factor de coagulación en la sangre y se describe como: leve, moderada o severa. Además, se clasifica en tres niveles, según el porcentaje de factor en la sangre. En el caso de los Tipo A, la deficiencia es de factor VIII; en el caso de los Tipo B, la deficiencia es de factor IX; en el caso de los Tipo C, se trata de la deficiencia XI.

La medida establece que esta enfermedad puede provocar sangrado espontáneo en los músculos, órganos y mayormente en las articulaciones. Según el Centers for Disease Control and Prevention (CDC), la mejor forma de tratar la hemofilia es reemplazar el factor de la coagulación faltante de manera intravenosa. Las modalidades de tratamiento existentes son concentrados derivados del plasma sanguíneo, concentrados recombinados, DDAVP (acetato de desmopresina), amicar (ácido épsilon aminocaproico), y crioprecipitado.

Por otro lado, también establece que el trastorno sanguíneo von willebrand presenta dificultades con la proteína la cual lleva su mismo nombre y tiene como función transportar el factor VII, los cuales son esenciales para el proceso de coagulación en la sangre. La enfermedad es hereditaria o adquirida y se diagnostica con pruebas especializadas de laboratorio. Se clasifica en tres tipos: tipo 1 que es el más común y tiene deficiencia en cantidad de von willebrand en la sangre y en algunos casos, de factor 8; el tipo 2, que tiene 4 subtipos y se basa en que el factor no funciona como debería; y el tipo 3 que es la forma más severa, pacientes de este tipo producen bien poco o ningún factor von willebrand. Las opciones de tratamiento para esta condición son: la desmopresina que sube los niveles de factor en la sangre (se receta como spray nasal o como infusión); mediante la tranexamic acid (lysteda) que ayuda a que el coágulo se tarde en descomponerse; con amicar, que ayuda a detener sangrados y a través del reemplazo del factor von willebrand.

Al finalizar la exposición de motivos, se establece que el Senado del Estado Libre Asociado reafirma su compromiso con los pacientes que sufren trastornos y condiciones sanguíneas y desea precisar sobre la cantidad de pacientes que sufren esta condición, los programas que brindan servicios a los pacientes con estos trastornos, los servicios que se brindan a estos, la cantidad de doctores y especialistas en Puerto Rico que traten a pacientes con dichos padecimientos y los servicios que cubren los planes médicos en la actualidad. Todo ello, de manera tal que los pacientes reciban atención médica de excelencia que les permita una mejor calidad de vida.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Con el propósito de cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, a la Administración de Servicios de Salud (ASES), al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y a la Asociación Puertorriqueña de Hemofilia. La Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto a la Resolución del Senado 607.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 607, ordena a la Comisión de Salud investigar sobre los pacientes con trastornos y condiciones sanguíneas, a los fines de conocer, pero sin limitarse, a cuántas personas padecen la condición, programas que brindan servicios a los pacientes con estos trastornos, qué tipo de servicios brindan estos, cuántos doctores y especialistas hay en Puerto Rico que traten a pacientes con dichos padecimientos, y los servicios que cubren los planes médicos actuales para estos.

Según investigado por la Comisión y lo expresado por los grupos consultados, entiéndase representantes de los sectores antes mencionados, presentamos un resumen de sus planteamientos y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud** emitió una comunicación en la que expone que sus planteamientos fueron realizados con el

insumo del Programa Medicaid y la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, ambos adscritos al Departamento de Salud.

Expresa el galeno que, la hemofilia es un trastorno hemorrágico en el cual la sangre no se coagula de manera normal. Las personas que nacen con hemofilia no poseen un factor de coagulación o lo tienen en baja cantidad. Por lo general, la hemofilia es hereditaria, o sea que este trastorno se transmite de padres a hijos a través de genes. Este trastorno puede ser leve, moderado o grave, según la cantidad de factor de coagulación que haya en la sangre. En el caso de los pacientes con hemofilia severa o moderada éstos pudieran desarrollar daño articular.

Sobre la incidencia, indica el Secretario que la hemofilia se presenta en uno (1) de cada 5,000 bebés varones. Hay varios tipos diferentes de hemofilia. La hemofilia A (hemofilia clásica) es causada por una falta o disminución del factor de la coagulación VIII, por su parte la hemofilia B (enfermedad de Christmas) es un tipo de hemofilia causado por una falta o una disminución del factor de la coagulación IX. La hemofilia A, es casi cuatro (4) veces más común que la hemofilia B y aproximadamente la mitad de las personas afectadas tienen la forma grave de la enfermedad. La hemofilia afecta a las personas de todos los grupos raciales y étnicos.

Sobre incidencia en Puerto Rico, el secretario expone que, en el año 2022, 250 adultos y 75 niños padecen hemofilia y otras 150 personas viven con condiciones de sangrado. Este diagnóstico (hemofilia) puede provocar hemorragias espontáneas sin razón aparente o sangrados abundantes después de una cortadura o cirugía. No obstante, las personas con hemofilia pueden disfrutar de las actividades cotidianas y tener una vida plena.

Sobre opciones para servicios, el secretario establece:

- La Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y Condiciones de Sangrado (corporación sin fines de lucro) que brinda apoyo a personas con el diagnóstico de hemofilia y otros desórdenes de la sangre.
- Centros para el Control y Prevención de Enfermedades ("CDC" por sus siglas en inglés) señalan que la mejor opción para la atención médica de la hemofilia se encuentra en los centros especializados en donde se encuentran los médicos y enfermeros especializados en dicha condición. Los centros de tratamiento integral para la hemofilia ("HTC", por sus siglas en inglés) son centros de atención médica especializados que cuentan con equipos de médicos, enfermeros y otros profesionales de salud con la preparación adecuada para atender dicha condición de salud. Puerto Rico tiene un HTC en el Hospital Pediátrico Universitario (HOPU).

Expresa el secretario que los especialistas en medicina, específicamente, en el área de la hematología oncológica son los encargados de brindar atención y tratamiento a las personas que tienen hemofilia. Para conocer el número exacto de médicos hematólogos/oncólogos que se encuentran brindando sus servicios en Puerto Rico, se puede encontrar en la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico (en adelante la Junta) y/o en la Asociación de Hematología y Oncología de Puerto Rico.

La Junta es el ente gubernamental cuya función principal es reguladora, mediante la expedición de licencias a médicos que estén debidamente cualificados y fiscalizadora en los casos de impericia médica o actos que impliquen conducta no profesional por parte de los médicos licenciados. Estas facultades son las que permiten implementar la ley habilitadora y cumplir con la misión de proveerle garantías a cada ciudadano sobre los servicios médicos que reciba. Siendo así, la Junta, en aras de colaborar con la investigación que se sigue en virtud de la presente resolución nos ha brindado los datos sobre los médicos hematólogos y oncólogos activos en Puerto Rico, quienes son los especialistas en trastornos sanguíneos.

A continuación, compartimos los datos provistos por la Junta:

MÉDICOS ACTIVOS EN PR	ESPECI	ESPEC2	ESPEC3	TOTAL
Hematología y Oncología Pediátrica	7	5	0	12
Hematología y Oncología	19	26	0	45
<u>Hematología</u>	16	31	29	76
Oncología	4	11	9	24
Oncología Médica	28	28	7	63
Oncología Ginecológica	0	1	0	1

En lo concerniente a los servicios que se brindan en atención a los pacientes con distintos tipos de hemofilia dentro del seguro médico del Gobierno de Puerto Rico, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (en adelante, "ASES"), sería la entidad gubernamental que podría brindar dicha información. Dicha corporación (ASES) fue creada mediante la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993 y fue enmendada por la Ley Núm. 1 de 8 de enero de 1994. Su responsabilidad recae en:

[I]mplantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, y/u organizaciones de Servicios de Salud, según definidas en la Ley Núm. 113 de 2 de junio de 1976, según enmendada, un sistema de seguros de salud que eventualmente les brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera.

Bajo el marco legal aplicable, la ASES es la entidad encargada de contratar con las distintas aseguradoras que, proveen servicios de salud bajo el Plan Vital del

Gobierno de Puerto Rico. Uno de los factores a considerar bajo dicho esquema legal y/o regulatorio son las tarifas a pagar a los distintos proveedores de salud. Otras de las facultades de la ASES, se encuentra el Negociar y contratar seguros de salud para los ciudadanos que cualifican para la Reforma de Salud de acuerdo a la Ley Núm. 72, *supra*. Además, fiscalizar y evaluar los servicios que ofrecen las compañías aseguradoras contratadas para garantizar el cumplimiento, calidad y que sean costo efectivos.

Dentro de los propósitos, funciones y poderes que se le otorgaron a la ASES, en el Artículo IV, Sección 2 de la Ley Núm. 72, se encuentran los siguientes:

[...]

(b) Negociar y contratar con aseguradores públicos y privados, y organizaciones de servicios de salud, cubiertas de seguros médico-hospitalarios, según se definen y establecen éstos en el Artículo VI de esta ley (24 LP.R. %I. 7025 a 7036).

(c) Negociar y contratar directamente con proveedores de servicios de salud aquellos servicios de salud que la Administración estime conveniente, considerando la capacidad y estructura de éstas.

(d) Organizar alianzas y conglomerados de beneficiarios con el fin de representarlos en la negociación y contratación de sus planes de salud.

[...]

(g) Establecer una estructura administrativa y financiera que le permita manejar sus fondos y recaudos, administrar efectivo y realizar desembolsos.

[...]

(i) Solicitar, aceptar y recibir aportaciones federales, estatales, municipales y de cualquier otra índole.

[...]

(k) Negociar y otorgar toda clase de contratos, documentos y otros instrumentos públicos con personas y entidades jurídicas.

[...]

(n) Establecer en los contratos que suscriba con las aseguradoras o con los proveedores participantes, y organizaciones de servicios de salud:

(1) La garantía del pago y la atención médico-hospitalaria que reciban sus beneficiarios, aunque la misma se preste fuera del área de salud donde los beneficiarios residan, por razón de emergencia o necesidad imperiosa.

(2) Los mecanismos de evaluación y de cualquier otra naturaleza que garanticen todos los aspectos que afecten, directa o indirectamente, la accesibilidad, calidad, control de costos y de utilización de los servicios, así como la protección de los derechos de los beneficiarios y proveedores participantes.

(3) La actuación como pagador secundario del seguro médico contratado por la Administración, en caso de que la persona elegible a recibir servicios tenga otro seguro médico,

(4) La prohibición de que un proveedor de servicios reclame directamente al paciente el balance que la compañía aseguradora no desembolsó por los servicios prestados en salas de emergencia, que como paciente no está obligado a pagar. La aseguradora está obligada a pagar el 100% (cien por ciento) de lo estipulado en el contrato, Esto no incluye deducible,

(o) Ordenar a aseguradores, organizaciones de servicios de salud y proveedores participantes que suministren la información que la Administración estime necesaria para darle seguimiento al firme cumplimiento de esta Ley, documentar los servicios prestados en programas categóricos subvencionados por el Gobierno Federal que hayan sido delegados, y documentar la relación de sus beneficiarios, reclamaciones de pagos, e informes estadísticos financieros pertinentes. En caso de incumplimiento, la Administración podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan, para solicitar que éste ordene la entrega de la información requerida.

Por estas razones, el secretario de salud entiende que es ASES, quien está en mejor posición de contribuir en el asunto específico sobre los servicios que están bajo la cubierta especial (pacientes con hemofilia) del Plan Vital del Gobierno de Puerto Rico.

Administración de Seguros de Salud (ASES)

La Edna Y. Marín Ramos, entonces administradora de la **Administración de Seguros de Salud (ASES)**, sometió un Memorial Explicativo en nombre de la entidad. En el mismo se exponen los servicios que ofrece ASES.

Según la Sra. María, la población total de beneficiarios del Plan Vital con diagnóstico de hemofilia, para el mes de abril de 2023, consta de aproximadamente 223 pacientes y sus edades fluctúan desde los 2 años hasta los 73. El mayor porcentaje de beneficiario diagnosticados con hemofilia están entre 12 y 32 años. El 62% de estos pacientes son hombres y el 38% son mujeres.

Añade que los beneficiarios diagnosticados con hemofilia se registran bajo cubierta especial, según estipulado en el Anejo 7 del contrato entre la ASES y las aseguradoras. Se solicita el registro bajo cubierta especial luego de una certificación de diagnóstico por un hematólogo, proveyendo evidencia de estudios y pruebas relevantes. Mediante la cubierta especial los pacientes diagnosticados con hemofilia tienen acceso entre otros servicios a:

- Todos los servicios hospitalarios, salas de emergencias y los servicios médicos especializados que se les proporcionen debido a un diagnóstico de hemofilia.
- Todos los servicios médicos prestados por el hematólogo.
- Acceso a medicamentos recetados por el hematólogo específicos para tratar la condición y medicamentos antihemofílicos administrados al asegurado.

Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y Condiciones de Sangrado (APH)

El Sr. Eduardo Rodríguez-Rivera, miembro del Comité de Abogacía y Publicista de la Junta de Directores de la Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y Condiciones de Sangrado, sometió un Memorial Explicativo en que expresa terminologías correctas respecto a la condición.

Sobre las expresiones en el proyecto, se plantean algunas sugerencias relacionadas a términos y datos provistos en el proyecto, entre estos:

- Se utilicen términos tales como condición o trastorno, y no se utilice el término enfermedad.
- El estimado más reciente con la National Hemophilia Foundation es más de 500 pacientes. El estimado debe ser de al menos 600-800 pacientes de condiciones de sangrado en Puerto Rico
- Solicitan que, en referencia a los trastornos y condiciones sanguínea, se entienda por estos diagnósticos a la Hemofilia, von Willebrand, Deficiencias de Factor, Síndrome de Bernard Soulier y el Sickle Cell Disease (SCD).

Envió además unos datos importantes para el manejo de la condición, entre estos:

- **Concientización**
Las condiciones de sangrado se caracterizan por la falta de una proteína en la sangre que se encarga de coagular. Estos pacientes tienden a sangrar en sus articulaciones. Existe un aproximado de 1,071 pacientes con las condiciones: Hemofilia A, B & Von Willebrands según datos provistos por ASES alrededor de toda la isla. La Asociación, además de apoyar las condiciones de sangrado más conocidas, también sirve a pacientes y familias con otras condiciones de sangrado denominadas como raras.
- **Registro de pacientes - Actualización**
Durante el año 2023, APH logró obtener datos de facturación provistos por ASES que ayudó a identificar: condiciones, región geográfica con mayor incidencia y edades con condiciones de sangrado alrededor de la isla.

En vista de esto, proponen crear legislación emulando la Ley Núm. 85 del 22 de julio del 2016: Ley para crear un registro para pacientes con esclerosis múltiple y mantenerlo actualizado. Dicha ley tendría como objetivo brindarle a la Asociación un conteo de pacientes preciso para:

- i. Poder servirle a la comunidad mediante educación, asistir económicamente en casos de emergencia y otros beneficios.
- ii. Tener un número real de pacientes para enfocar la programación y diseñar estrategias acordes con las necesidades de la comunidad.

- Centro de Tratamiento para Adultos
 - a. No hay un centro para tratar a los adultos. Sólo existen unas clínicas que se comparten con pacientes de cáncer; el cual se enfoca en Oncología y no en nuestras condiciones.
 - b. No hay una transición - Esto puede tener un impacto en la salud mental y seguridad del paciente, ya que no hay estructura y en muchos casos no hay conocimiento por parte del personal médico.
 - i. Efectos:
 - Interrupción del tratamiento
 - Conductas de riesgo
 - Mayores hospitalizaciones.
 - c. Con mayor tratamiento y cuidado preventivo se evitan daños a largo plazo en los pacientes con condiciones de sangrado.
 - d. Solicitan la creación un centro de tratamiento holístico para adultos donde se pueda tratar a la comunidad con desordenes de sangrado.
- Protocolo en Sala de Emergencia
 - a. Buscamos que se implemente el protocolo para manejo de pacientes con condiciones de sangrado en otros centros alrededor de la isla.
 - i. Existe un protocolo; sin embargo, el cambio de personal y la falta de educación continua resulta en que pacientes con las condiciones de sangrado no sean atendidos con la urgencia que se requiere.
 - ii. En una segunda fase, les gustaría extender dicho protocolo con el programa de educación continua a otras facilidades alrededor de la isla.
- Educación Continua
 - a. Viabilidad para desarrollar un curso de educación continua que hable sobre las condiciones de sangrado y la importancia de la diligencia para diagnosticar y tratar las condiciones.
- Condiciones de Sangrado en la Mujer
 - a. Trasfondo - cada día se diagnostican más mujeres con Condiciones de Sangrado. Debido a la deficiencia de algún factor, sus periodos menstruales son más abundantes debido a que el periodo es más extenso y las pacientes sangran sustancialmente más en comparación con una mujer sin deficiencia en sus factores de coagulación.
 - i. Se solicita apoyo para desarrollar algún proyecto que subsidie los productos asociados a la higiene femenina en estas pacientes.
- Otros
 - a. Posibilidad de colaboración para visibilizar las condiciones de sangrados en PR.
 - i. Reuniones con oficiales que puedan apoyar la causa

- ii. Eventos deportivos
- iii. Ferias de salud
- b. Conocer interés en crear nuevos proyectos de ley para mejorar la calidad de vida de los pacientes.
 - i. Elegibilidad y renovación de la cubierta especial en pacientes con condiciones de sangrado.
 - ii. Carné de Impedidos - extenderlo a pacientes con deficiencia de factor VWD y/u otras condiciones raras.
- c. Irregularidades con los planes médicos
 - i. Cubierta comercial (planes privados: Triple S) - actualmente no existe ningún medicamento aprobado para la Hemofilia en formulario.
 - ii. No se están aprobando/despachando la dosis recetada por el médico.
Esta conducta puede traer como consecuencia:
 - 1. Interrupción del tratamiento
 - 2. Conductas de riesgo
 - 3. Mayores hospitalizaciones

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Según el análisis realizado por la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entendemos que el tema de los sagrados que enfrentan los pacientes con Hemofilia es un asunto amplio y que requiere atención de diversas agencias y entidades que puedan de alguna manera aportar a que estos pacientes tengan y mantengan la calidad de vida que todo puertorriqueño merece.

Sobre las expresiones que presenta el Secretario de Salud se menciona la condición, estadísticas y se refiere a la Asociación de Hemofilia y al CDC para orientación de la condición y servicios. Respectos a los servicios y cubiertas, se refiere a la ASES.

La ASES ofrece datos estadísticos, plantea sobre la condición y expresa que los servicios que pueden necesitar están cubiertos ante el sistema de salud gubernamental.

Finalmente se recibió y se toma nota de los planteamientos que realiza la Asociación de Hemofilia y Condiciones del Sangrado. De los planteamientos realizados, la Comisión acoge y apoya que se debe:

- 1- Realizar un Proyecto del Senado que permita que los productos relacionados para cuidar y tratar el sangrado, tales como: Factor (recombinante), Jeringuillas, Normal salina, Gasas, Toallitas de alcohol, Aguja mariposas y Torniquete, entre otros, sean cubiertos por el Plan de salud del Gobierno y los planes privados. Estos productos es probable que los cubran en los centros de servicio, pero es necesario que estos pacientes tengan en sus hogares o como parte de sus equipos

personales este material. De no poder procederse con que sea cubierto, se puede incluir los mismos en el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico para que sea eximido del pago del del Impuesto de Ventas y Uso (IVU).

- 2- De igual manera debe ocurrir con los productos de higiene femenina, para ellos, entendemos que se debe realizar un Proyecto del Senado que permita que los productos relacionados con el sangrado de las mujeres, tales como: toallas sanitarias, tampones, copas menstruales sean cubiertos por el Plan de salud del Gobierno y los planes privados.
- 3- Realizar una Resolución Conjunta para que la ASES tenga, muestre o comparta a través del Instituto de Estadísticas o Estadísticas Vitales del Departamento de Salud la cantidad de pacientes que reciben servicios con esta condición. De igual manera recopilar datos del tipo de servicio que mayormente reciben.
- 4- Realizar un proyecto de Ley para la creación de un Registro de Pacientes con Hemofilia y Condiciones del Sangrado. Este proyecto, debe tener establecido aspectos para mantener el mismo al día.
- 5- Revisar el registro de condiciones que puedan ser incluidas en las beneficiarias del carnet de personas con impedimentos y que condiciones tales como: la versión moderada y severa de la deficiencia de factor Von Willebrand sea incluida.
- 6- Luego de explorar, solicitar a; Departamento de Salud o al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, el desarrollo de un programa de servicios, que a la misma vez funcione como una clínica terapéutica de aprendizaje. Mediante este modelo denominado "teaching clinic", además de ofrecer servicios, se puede promover el conocimiento sobre los cuidados de la condición.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos y conclusiones en torno a la R. del S. 607, presenta ante este Alto Cuerpo su **Informe Final** sobre la medida de referencia.

Respetuosamente sometido.


Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 108

INFORME POSITIVO

12 de ~~enero~~ febrero de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación al Proyecto de la Cámara 108, **recomendando su aprobación**, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 108 propone establecer la "Ley para la certificación de planes de ordenación territorial, planes de uso de terrenos y documentos cuya preparación requiera por ley la gestión de un planificador profesional licenciado".

Específicamente, la medida tiene la intención de establecer requisitos para que los planes de ordenamiento territorial, planes de uso de terrenos y otros documentos de planificación sometidos para la evaluación y aprobación ante las agencias gubernamentales o municipios, estén certificados con el sello y la firma de un planificador profesional autorizado por el Departamento de Estado, a través de la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales, para ejercer la profesión en Puerto Rico, conforme a la Ley 160-1996, según enmendada, conocida como, "Ley para Reglamentar la Profesión de Planificador en Puerto Rico". Además, redundaría en una manera práctica y efectiva de reducir la violación de lo dispuesto en la Ley antes citada y cumpliría el interés apremiante de que los planes y documentos presentados dentro de las agencias y municipios hayan sido preparados por un planificador o bajo su supervisión, facultad que ahora mismo no tiene la Junta Examinadora de Planificadores.

En la Exposición de Motivos del P. de la C. 108 se detalla las razones por la cual es necesario la aprobación de la Ley, para evitar que profesionales sin formación en planificación se encarguen de la redacción de los planes de ordenación territorial y planes de uso de terrenos. Se cita de la medida.

“Por años, el proceso de planificación en Puerto Rico incumplió con los requerimientos procesales, sustantivos y éticos relativos a la defensa del interés general que le legitiman como instrumento de toma de decisiones colectivas, y que rigen la disciplina y su práctica. Como consecuencia notable de esta situación, muchos de los planes realizados para el sector público desde su interior, o por su requerimiento presentados a éste desde el exterior, condujeron a productos deficientes, sesgados con respecto a la defensa de los intereses colectivos del País, desinformados respecto a su fundamentación científica, equivocados en la manera de tratar la incertidumbre e inefectivos para el logro de sus objetivos de forma sostenible. Parte importante de esta situación resultó en que la práctica de la planificación sea realizada por personas que no cuentan con una formación profesional acreditada en dicha disciplina”.

Mucho de los problemas que sufren a diario nuestras comunidades son causados por la mala planificación y un mal uso de los terrenos. Ejemplo de esto, es la necesidad del traslado continuo en automóvil, la congestión del tránsito, alto consumo de energía, daños ambientales considerables y costos sociales y fiscales enormes. En diversos lugares en Puerto Rico el terreno se ha utilizado para desarrollos comerciales e industriales incompatible con los usos, lo que causa problemas de coexistencia, que redundan en deterioro de las propiedades, solares baldíos, problemas de hacinamiento, pérdida de tierras agrícolas, falta de transportación colectiva, entre otros.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Reconocemos el trabajo legislativo realizado por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes que recomendó, por medio de un Informe Positivo, la aprobación del P. de la C. 108. La medida fue considerada y aprobada el 14 de junio de 2022 con la siguiente votación A Favor: (30) En Contra: (19) Abstenido: (0) Ausente: (2)

Para complementar el referido trabajo, la Comisión de Gobierno solicitó comentarios a la Asociación y Federación de Alcaldes y la Asociación de Constructores de Puerto Rico, por lo que este informe incluye además, los Memoriales Explicativos de: la Junta de Planificación de Puerto Rico y la Sociedad Puertorriqueña de Planificación.

Asociación de Alcaldes

La Asociación de Alcaldes compareció por medio de una Memorial Explicativo firmado por su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry. El documento contiene

una discusión de los artículos de la medida y concluye que no tienen reparos en la aprobación del P. de la C. 108, *“ya que brinda mayor, garantía, certeza y profesionalismo a la aprobación y vigencia de los planes. Los planes de ordenamiento territorial y uso de terrenos son la espina dorsal del desarrollo económico y urbanismo planificados de los municipios”*.

Asociación de Constructores de Puerto Rico

La Asociación de Constructores sometió una ponencia escrita firmada por su presidenta, Vanessa De Mari-Monserrate. El documento presenta su oposición al P. de la C. 108. Según la opinión de los constructores la medida *“atrasaría más los procesos (consultas de ubicación, variaciones e incidencias en uso), que de igual forma analizan los planificadores en la Junta de Planificación (JIP), o la Oficina Gerencia de Permisos (OGPe), adscrita al departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)”*.

De Mari-Monserrate adunda indicando que no *“hallamos base razonable para concluir que al tener a un planificar certificando estos trámites, ello de alguna forma agilizarían el proceso de estos trámites en la JP bajo esta nueva propuesta legislativa”*.

Junta de Planificación de Puerto Rico (JPPR)

La JPPR sometió un Memorial Explicativo, por conducto de Manuel A.G. Hidalgo Rivera, MPL, PPL. Dicho ente gubernamental, luego de exponer los poderes concedidos a la Junta y a lo dispuesto en la Ley 107-2020, según enmendada, mejor conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” reconoce que el planificador es el único profesional con competencias y especialidad en la ordenación del territorio y su práctica está regulada por la Ley 160-1996, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Profesión de Planificador en Puerto Rico”.

La antes mencionada ley crea la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico, adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado, a los fines de asegurar que las personas a quienes se les otorgue la licencia para practicar la profesión de planificador tengan los conocimientos y destrezas que viabilicen ejercerla con capacidad y alto sentido de profesionalismos. A tenor con ello, la Junta ha promovido el Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios, “Reglamento Conjunto 2020”, que establece los documentos a ser certificados por un planificador profesional licenciado.

En conclusión, la Junta puntualiza que la adopción de la reglamentación para reforzar el rol del planificador en el Reglamento antes mencionado, así como la adopción de la presente legislación es cónsono con la política pública que ha establecido dicho organismo gubernamental. Puntualizan a su vez, que la propuesta ley reconocerá la

importancia de la disciplina y la práctica de la planificación, pero sobre todo del Planificador Profesional Licenciado.

Por las razones antes expuestas la Junta de Planificación de Puerto Rico avala el P. de la C. 108.

Sociedad Puertorriqueña de Planificación (SPP)

El memorial Explicativo analizado por la Comisión fue firmado por el presidente de la Junta de Directores de la Sociedad, Tomás J. Torres, quien analizó y emitió comentarios respecto al Proyecto de la Cámara 108. El SPP es una corporación sin fines de lucro, fundada el 23 de noviembre de 1954 y registrada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde 1956. El propósito de la entidad es promover la práctica de la planificación como proceso fundamental en la toma de decisiones para el desarrollo del país y fortalecer la participación de los planificadores en asuntos relacionados con el mejoramiento de la calidad de vida en Puerto Rico.

De igual forma, entienden que la medida persigue un objetivo loable de requerir que los documentos relacionados a gestiones relacionadas con el uso del suelo sean certificados por un planificador profesional que posea una licencia expedida y vigente por la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico, según establecido en la Ley 160-1996. No obstante, entienden que el lenguaje incluido en el proyecto de ley debe de ser aclarado para facilitar su cumplimiento.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el P. de la C. 108 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

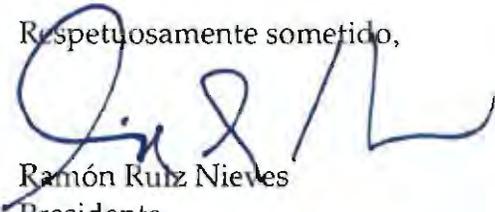
CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, entiende que el P. de la C. 108 ayudará a que se cumpla con el estado de derecho ambiental y territorial en todas las etapas de la redacción y aprobación de los planes de ordenación territorial y planes de

uso de terrenos. Todo lo anterior para garantizar un desarrollo planificado que promueva la economía puertorriqueña y la calidad de vida de las comunidades.

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene a bien someter su Informe Positivo con relación al **Proyecto de la Cámara 108**, recomendando su aprobación con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'R. Ruiz Nieves', is written over a light blue circular stamp.

Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE JUNIO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 108

5 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Varela Fernández*
y suscrito por el representante *Cortés Ramos*



Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la "Ley para la certificación de planes de ordenación territorial, planes de uso de terrenos y documentos, cuya preparación requiera por ley la gestión de un planificador profesional licenciado"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La planificación es un campo profesional interdisciplinario cuyo desarrollo ha logrado integrar, de forma manejable y útil, teorías y perspectivas epistemológicas sobre diversos campos, métodos de decisiones colectivas en que, por la propia condición social, conviven diversos intereses y valorización del futuro. En ella, distinto a otras disciplinas y profesiones, la planificación tiene la obligación categórica de hacer parte del problema aspectos y repercusiones ulteriores que usualmente se excluyen como externalidades de la definición de los problemas por otras disciplinas y profesiones más especializadas, y que resultan usualmente en problemas mayores que los que se intentan resolver.

La planificación ha logrado, además, incorporar métodos y estrategias institucionales que permiten manejar el riesgo y reducir la incertidumbre asociada al conocimiento o al cambio. De igual manera, el plan y la planificación internaliza en su

contenido y procesos los requerimientos de la implantación y del aprendizaje. La planificación debe hacer posible la implantación del mejor plan. Sus ámbitos de intervención se enfocan en diversas escalas del territorio y atiende asuntos que afectan la calidad de vida al nivel de la comunidad, ciudad, región o nación. Los planificadores ejercen papeles decisivos en la formulación de planes, políticas públicas, programas e instrumentos de implantación, entre ellos los reglamentos y planos, relativos a la ordenación territorial, al diseño urbano, a la conservación y uso de los recursos naturales, y al desarrollo económico-social.

Por años, el proceso de planificación en Puerto Rico incumplió con los requerimientos procesales, sustantivos y éticos relativos a la defensa del interés general que le legitiman como instrumento de toma de decisiones colectivas, y que rigen la disciplina y su práctica. Como consecuencia notable de esta situación, muchos de los planes realizados para el sector público desde su interior, o por su requerimiento presentados a éste desde el exterior, condujeron a productos deficientes, sesgados con respecto a la defensa de los intereses colectivos del País, desinformados respecto a su fundamentación científica, equivocados en la manera de tratar la incertidumbre e inefectivos para el logro de sus objetivos de forma sostenible. Parte importante de esta situación resultó en que la práctica de la planificación sea realizada por personas que no cuentan con una formación profesional acreditada en dicha disciplina.

La planificación, como disciplina y profesión, se estudia formalmente en Puerto Rico desde el año 1965, cuando se creó la Escuela Graduada de Planificación en la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras. Su programa es de carácter profesional y graduado y desde el año 1977 ha sido acreditado recurrentemente por el "Planning Accreditation Board", entidad que acredita los programas profesionales en los Estados Unidos y Canadá.

Su creación en el año 1965 respondió a la necesidad de atender los problemas sociales, económicos, urbanos y ambientales que ya para la época se evidenciaban. Sin embargo, la práctica de la planificación continuó realizándose por personas que no contaban con la preparación formal en la disciplina y que no se percataban de problemas ulteriores que causaban las soluciones improvisadas y a corto plazo. En consecuencia, los problemas del desparrame y la especialización de los usos del suelo, propiciada por las visiones funcionales, por desarrolladores y profesionales que lideraban la industria de la construcción, condujo a un orden territorial insostenible, caracterizado por el traslado continuo en automóvil, la congestión del tránsito, alto consumo de energía, daños ambientales considerables y costes sociales y fiscales enormes. El ambiente construido manifestaba problemas de incompatibilidad de usos, desarrollos comerciales e industriales autorizados en violación de las normas o meramente tolerados, causando problemas de coexistencia, que redundan en deterioro de las propiedades, solares baldíos, problemas de hacinamiento, en fin, un completo

deterioro en la calidad de vida, salud y seguridad. La ocupación de las aceras por el automóvil es común en muchas de nuestras ciudades.

Ante la persistencia del problema ambiental y territorial, y ante la continua invasión del ámbito profesional de la planificación por otras profesiones, en el año 1996, se reglamentó la profesión de planificadores mediante la Ley 160-1996, según enmendada, conocida como, "Ley para Reglamentar la Profesión de Planificador en Puerto Rico". Mediante dicha legislación se creó la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico, adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta creación tuvo el propósito de validar la formación profesional y la actualización del conocimiento en las personas a quienes se les otorgue la licencia para practicar la profesión de planificador en Puerto Rico, inicial y subsiguientemente.

Dicha Ley establece, además, que toda persona que ejerza en Puerto Rico la profesión de planificador profesional sin tener una licencia expedida por la Junta Examinadora, y que todo patrono que emplee a una persona como planificador profesional, a sabiendas de que tal persona no posee la licencia expedida por la Junta Examinadora para ejercer en tal capacidad, incurrirá en delito menos grave. Sin embargo, la Junta Examinadora de Planificadores no tiene la facultad para verificar dentro de las agencias o municipios, que los planes y documentos presentados hayan sido preparados por un planificador o bajo su supervisión.

Una manera práctica y efectiva de reducir la violación de lo dispuesto en la Ley antes citada, es mediante el establecimiento del requisito de que los planes de ordenamiento territorial, planes de uso de terrenos y otros documentos de planificación sometidos para la evaluación y aprobación ante las agencias gubernamentales, corporaciones públicas o municipios, estén certificados con el sello y la firma de un planificador profesional autorizado por el Departamento de Estado, a través de la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales, para ejercer la profesión en Puerto Rico, conforme a la Ley antes citada.

Esta Asamblea Legislativa interesa que de esta manera las agencias, corporaciones públicas, municipios, juntas y otras entidades gubernamentales tengan la responsabilidad y obligación de velar por el cumplimiento de toda política pública, incluyendo la establecida en la Ley 160-1996, a los efectos de que todo documento de planificación que se apruebe esté preparado, firmado y sellado por un planificador profesional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se crea la "Ley para la certificación de planes de ordenación
2 territorial, planes de uso de terrenos y documentos, cuya preparación requiera por ley
3 la gestión de un planificador profesional licenciado".

4 Artículo 2.- Todo Plan de Ordenación Territorial según establecido por la Ley 107-
5 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico",
6 incluyendo Planes Territoriales, Planes de Ensanche y Planes de Área, sometidos ante
7 Junta de Planificación de Puerto Rico y municipios que hayan adoptado o estén en
8 proceso de adoptar un Plan de Ordenación debe ser certificado por un planificador
9 profesional que posea una licencia expedida y vigente por la Junta Examinadora de
10 Planificadores Profesionales de Puerto Rico, según establecido en la Ley 160-1996, según
11 enmendada.

12 Artículo 3. - Toda consulta de ubicación, variación en uso y todo documento con
13 incidencia en el uso del suelo que sea sometido a la Junta de Planificación de Puerto
14 Rico, la Oficina de Gerencia de Permisos y municipios que hayan adoptado Planes de
15 Ordenación, según establecido por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como
16 "Código Municipal de Puerto Rico", deben ser certificados por un planificador
17 profesional que posea una licencia expedida y vigente por la Junta Examinadora de
18 Planificadores Profesionales de Puerto Rico, según establecido en la Ley 160-1996, según
19 enmendada.

1 Artículo 4.-Será deber de la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Oficina de
2 Gerencia de Permisos y municipios que hayan adoptado Planes de Ordenación
3 Territorial, según establecido por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como
4 "Código Municipal de Puerto Rico, adoptar o enmendar la reglamentación o
5 resoluciones necesarias para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

6 Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días después de su
7 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO NOV 9 23 PM 12:11

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 819

INFORME POSITIVO

9 de noviembre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 819, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 819 sugerido por la Comisión pretende enmendar la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico" a los fines de crear el Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico; establecer sus facultades y deberes con el fin de mejorar las condiciones de seguridad en todas las áreas que se encuentren bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos; se enmienda el Artículo 1.04 y 26.01 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; se enmienda el Artículo 3, inciso (R) de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"; se enmienda el Artículo 2, inciso (a) de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", para incluir a los Agentes u Oficiales de la Oficina de Seguridad General Autoridad de los Puertos de Puerto Rico en la definición de "Agente del orden público" de estas respectivas leyes y para otros fines relacionados

Según la Exposición de Motivos de la medida, la Autoridad de los Puertos es una de las principales instituciones públicas que contribuye a promover el desarrollo de la infraestructura económica de Puerto Rico. Dentro de su propósito y alcance, la Autoridad desarrolla, mantiene, custodia, y administra todos los tipos de facilidades de transporte, servicios aéreos y marítimos en Puerto Rico. De igual forma, entre sus deberes está el establecer y administrar los sistemas de transportación colectiva marítima por sí sola o en coordinación con otras entidades gubernamentales,

corporativas o municipales en, para y desde el Gobierno de Puerto Rico. Así, además, proporcionarle la forma económica más amplia de los beneficios de aquellos e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad de los puertorriqueños.

Entre sus componentes para cumplir con sus deberes y función ministerial, la Autoridad cuenta con su propio ente de seguridad y posee un personal que está debidamente adiestrado en el uso de armas de fuego. El cuerpo de seguridad de la Autoridad ha sido certificado en cursos de criminología y derechos civiles por la Academia de la Policía de Puerto Rico. Tiene presencia en agencias federales a través de los "Task Forces Agents" del FBI, DEA, ICE y USCG. También cuenta con equipos para reforzar la seguridad en los muelles y aeropuertos, para la protección de los miles de pasajeros que visitan nuestra Isla anualmente.

La Oficina de Seguridad Interna de la Autoridad aplica los planes de seguridad aeroportuarios y marítimos establecidos por la Autoridad y aprobados por las agencias reguladoras (federales y estatales); garantiza la continuidad del comercio interestatal y la integridad de la infraestructura crítica (aeropuertos y muelles turísticos y de carga de Puerto Rico); evita la entrada ilegal, o no autorizada, de armas y explosivos a áreas estériles o restringidas; identifica vulnerabilidades y deficiencias de seguridad y las corrige; atiende puntos de cotejo (inspección y/o registro de personas, empleados y cierta clase de pasajeros y vehículos), además de patrullaje preventivo y control de tránsito vehicular y marítimo.

No obstante, el marco de acción del cuerpo de seguridad interna de la Autoridad se ve limitado por el vacío legal que la cobija. La potestad legal que posee la Autoridad para atender ciertas violaciones a nuestras leyes, infracciones y delitos, se ve limitada, por tanto, por la falta de un marco jurídico consistente y uniforme.

Por eso, en aras de atender la precitada situación, se presenta este proyecto con la intención de atender el vacío estatutario en una de las principales instituciones de Puerto Rico. Con esta legislación se pretende formalizar este cuerpo de seguridad con tal que se haga una transición de la Oficina de Seguridad Interna de la Autoridad de los Puertos, al Departamento de la Policía de la Autoridad de los Puertos. Para ello, se enmiendan las siguientes leyes antes citadas, la Ley 22-2000, la Ley 430-200, y la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, entre otras, a los fines de atender cuestionamientos de ausencia de jurisdicción por parte de la Autoridad en actuaciones que serán necesarias para cumplir con el deber ministerial de velar por la seguridad en nuestros muelles y aeropuertos.¹

¹ Ya existen varios Estados que han implementado conceptos similares, entre estos, Nueva York.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de esta medida legislativa, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano solicitó los Memoriales Explicativos a la Autoridad de los Puertos; a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; al Departamento de Justicia; al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; al Departamento de Transportación y Obras Públicas; al Departamento de Hacienda; y al Departamento de Seguridad Pública. Al momento de la redacción de este Informe, la Comisión sólo había recibido los Memoriales Explicativos de la Autoridad de los Puertos y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

La Autoridad de los Puertos, expresó su endoso a la medida, recomendando enmiendas con el fin de atemperar el lenguaje al de la ley habilitadora de la Autoridad de los Puertos.

Indicó que, el personal de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos se rige por las normas de operación y seguridad de la Administración Federal de Aviación y la Administración de Seguridad en la Transportación. Dicho personal coordina sus adiestramientos en temas de criminología y derechos civiles con la Academia de la Policía de Puerto Rico.

Mencionó que, la Oficina de Seguridad General está integrado por un equipo de veintitrés (23) oficiales, tres (3) supervisores, y un (1) gerente. Estos, prestan vigilancia a las siguientes facilidades: los aeropuertos regionales de Mayagüez, Ponce, Ceiba, Isla Grande, Aguadilla, Arecibo, Humacao, Vieques y Culebra; y los muelles turísticos de la Bahía de San Juan, los muelles de carga en Puerto Nuevo y Arecibo, y las Capitanías de Tallaboa, Guayama, Guánica y Yabucoa.

Concluyó enfatizando que la Autoridad de los Puertos requiere de mayor personal y equipos para poder cubrir adecuadamente todas sus facilidades ya que éstas están designadas como infraestructura crítica por el Departamento de *Homeland Security*.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, DTOP), se expresó a favor de la aprobación de la medida con enmiendas. Indicó que, de ser aprobada la medida se facultaría a los Agentes del creado Departamento de la Policía de la Autoridad de los Puertos a implementar las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, en los predios de las facilidades de la Autoridad de Puertos. Mencionó que, los mismos podrían emitir multas administrativas por violación a las disposiciones de la antes mencionada Ley.

No presentó objeción a que el DTOP le brinde acceso al sistema DAVID para investigar si vehículos abandonados en las inmediaciones son hurtados, debido a que entendió que, esto permitiría mejorar la seguridad en los alrededores de las facilidades.

El DTOP sugirió añadir la siguiente enmienda a los fines de establecer que la Autoridad de los Puertos "recibirá un noventa (90) por ciento de la cuantía total recaudada de los boletos expedidos y el Departamento de Transportación y Obras Públicas recibirá un diez (10) por ciento de la cuantía total de los boletos expedidos en su área jurisdiccional exclusivamente."

Finalmente, solicitó un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta medida para poder coordinar con la Autoridad de los Puertos todo lo relacionado al acceso al sistema DAVID.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, coincide con los propósitos de la medida de fortalecer la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, para que puedan cumplir a cabalidad su deber ministerial de velar por la seguridad de nuestros muelles y aeropuertos. Además, en aras de atender las preocupaciones presentadas por las agencias, se acogieron las enmiendas presentadas tanto por la Autoridad de Puertos como las de DTOP en el entirillado que acompaña este Informe.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 819**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 819

26 DE MAYO DE 2021

Presentado por el representante *Charbonier Chinae*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico" a los fines de crear el Departamento de la Policía de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico; establecer sus facultades y deberes con el fin de mejorar las condiciones de seguridad en todas las áreas que se encuentren bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos; enmendar el Artículo 2.12 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública"; se enmienda enmendar los el Artículos 1.04 y ~~26.01~~ 27.01 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; ~~se enmienda enmendar el inciso (R) del~~ el Artículo 3, ~~inciso (R)~~ de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"; ~~se enmienda enmendar el inciso (a) del~~ el Artículo 2, ~~inciso (a)~~ de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", para incluir a los Agentes u Oficiales del Departamento de la Policía de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico en la definición de "Agente del orden público" de estas respectivas leyes y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Autoridad de los Puertos es una de las principales instituciones públicas, que contribuye a promover el desarrollo de la infraestructura económica de Puerto Rico. Dentro de su propósito y alcance la Autoridad desarrolla, mantiene, custodia, y administra todos los tipos de ~~facilidades~~ instalaciones de transporte, servicios aéreos y marítimos. De igual forma, entre sus deberes está el establecer y administrar sistemas de transportación colectiva marítima por sí sola o en coordinación con otras entidades gubernamentales, corporativas o municipales en, para y desde el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y proporcionarle en la forma económica más amplia, los beneficios de aquéllos e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad.

~~Entre sus componentes para~~ Para cumplir con sus deberes y función ministerial, la Autoridad cuenta, entre sus componentes, con su propio ente de seguridad y ~~posee~~ con un personal ~~que está~~ debidamente adiestrado en el uso de armas de fuego. El cuerpo de seguridad de la Autoridad ha sido certificado en cursos de criminología y derechos civiles por la Academia de la Policía de Puerto Rico. Tiene presencia en agencias federales a través de los "Task Forces Agents" del FBI, DEA, ICE y USCG. También, cuenta con equipos para reforzar la seguridad en los muelles y aeropuertos, para la protección de los miles de pasajeros que visitan nuestra Isla anualmente.

Entre los deberes que desempeña la Oficina de Seguridad Interna de la Autoridad, se pueden destacar que estos abarcan desde aplicar los planes de seguridad aeroportuarios y marítimos establecidos por la Autoridad y aprobados por las agencias reguladoras (federales y estatales); garantizar la continuidad del comercio interestatal y la integridad de la infraestructura crítica (aeropuertos y muelles turísticos y de carga de Puerto Rico); evitar la entrada ilegal, o no autorizada, de armas y explosivos a áreas estériles o restringidas; identificar vulnerabilidades y deficiencias de seguridad y corregirlas; atender puntos de cotejo (inspección y/o registro de personas, empleados y cierta clase de pasajeros y vehículos), además de patrullaje preventivo y control de tránsito vehicular y marítimo.

No obstante, el marco de acción del cuerpo de seguridad interna de la Autoridad se ve limitado por el vacío y la ambigüedad legal que existe actualmente en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico. La potestad legal que posee la Autoridad para atender ciertas violaciones a nuestras leyes, ~~infracciones y delitos~~, se ve limitada por la falta de un marco jurídico consistente y uniforme.

Por eso, y atendiendo la antes descrita situación, se presenta este proyecto para atender el vacío estatutario en una de las principales instituciones del país. Con esta legislación se pretende formalizar este cuerpo de seguridad con tal que se transicione de la Oficina de Seguridad Interna de la Autoridad de los Puertos, al Departamento de la Policía de la Autoridad de los Puertos. Para ello, además de enmendar la ley orgánica de la Autoridad, se propone que se enmiende la Ley 20-2017, según enmendada, conocida

como "Ley del Departamento de Seguridad Pública"; la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", la Ley Núm. 430-2000, "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico (Recreaciones Marítimas)" y la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de para la Protección y de la Propiedad Vehicular", entre otras, a los fines de atender cuestionamientos de ausencia de jurisdicción por parte de la Autoridad en actuaciones que serán necesarias para cumplir con el deber ministerial de velar por la seguridad en nuestros muelles y aeropuertos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se enmienda el Artículo 2.12 de la Ley Núm. 20-2017, según
2 enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública", para que
3 lea como sigue:

4 "Artículo 2.12.-Prohibición para Organizar otros Cuerpos de Policía.

5 Ningún municipio, departamento, agencia o instrumentalidad podrá organizar,
6 ni comisionar cuerpo alguno de Policía, excepto en los casos autorizados por la Ley 107-
7 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", Ley Núm. 107-
8 2020, según enmendada. Ello será sin perjuicio del poder constitucional que ostenta la
9 Asamblea Legislativa para reorganizar los departamentos ejecutivos de Puerto Rico".

10 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942,
11 según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico",
12 para que se lea como sigue:

13 "Artículo 2. – Definiciones.

14 Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta
15 ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto
16 claramente indique otra cosa:

1 (a) ...

2 ...

3 (i) ...

4 (j) Para fines de los Artículos 6-A, 6-B, 6-C y 6-D los siguientes términos
5 tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja
6 claramente otro significado:

7 (1) ~~'Departamento de la Policía de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico~~
8 'Oficina de Seguridad General' - Es el organismo gubernamental policiaco, cuya obligación
9 será, entre otras dispuestas en esta Ley, ejecutar y hacer cumplir el Plan de Seguridad,
10 protección y vigilancia establecido por la Autoridad, para toda instalación de la Autoridad
11 que sea requerido.

12 (2) 'Agente u Oficial Portuario' - Miembro bona fide del cuerpo policiaco,
13 quien ha aprobado satisfactoriamente el adiestramiento básico que lo certifique como
14 Policía de la Autoridad de los Puertos.

15 (3) 'Cadete' - Miembro del cuerpo policiaco, el cual no ha tomado, o no ha
16 aprobado el adiestramiento básico que lo certifique como Policía de la Autoridad de los
17 Puertos.

18 (4) 'Inspección' - La acción de cotejar e investigar los permisos, franquicias,
19 resoluciones, licencias, o documentos otorgados que acredite la autorización de
20 actividades u operaciones y todo acceso a las instalaciones bajo la jurisdicción y
21 competencia de la Autoridad de los Puertos, al palio de cualquier ley, reglamento u



1 orden administrativa estatal o federal que sea vinculante en las ~~facilidades~~ instalaciones,
2 actividades o negocios bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos.”

3 Artículo 3.-Se crea un nuevo inciso (v) y se reorganiza el actual inciso (v) como
4 (w), y el actual inciso (w) como (y) del Artículo 6 de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de
5 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto
6 Rico”, para que se lea como sigue:

7 “Artículo 6.-Facultades de la Autoridad.

8 Los propósitos de la Autoridad serán desarrollar y mejorar, poseer, funcionar y
9 administrar cualquiera y todos los tipos de ~~facilidades~~ instalaciones de transporte y
10 servicios aéreos y marítimos, así como el establecer y administrar sistemas de
11 transportación colectiva marítima por sí sola o en coordinación con otras entidades
12 gubernamentales, corporativas o municipales en, para y desde el Estado Libre Asociado
13 de Puerto Rico y proporcionarle en la ~~forma económica más amplia~~ forma más costo
14 efectiva, los beneficios de aquéllos e impulsar por este medio el bienestar general y
15 aumentar el comercio y la prosperidad; y a la Autoridad se le confieren, y ésta tendrá y
16 podrá ejercer, todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para
17 llevar a efecto los propósitos mencionados, incluyendo, pero sin limitar la generalidad
18 de lo anterior, los siguientes:

19 (a) ...

20 ...

21 (u) ...

1 (v) Tomar todas las medidas necesarias para la administración, organización
2 interna, y mantenimiento de los activos ~~del Departamento de la Policía~~ de la Oficina de
3 Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico. Adoptar las normas,
4 reglas, reglamentos y procedimientos necesarios o convenientes para ejercer los poderes
5 y cumplir con los propósitos ~~del Departamento de la Policía~~ de la Oficina de Seguridad
6 General de la Autoridad de los Puertos, incluyendo, pero sin limitarse a, uniformes,
7 equipos, armas de fuego, crear y otorgar bonificaciones por servicios destacados y
8 meritorios, normas laborales, procedimientos disciplinarios, y cualquier otra
9 consideración que se estime necesaria para el buen desempeño ~~del Departamento de la~~
10 ~~Policía~~ de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos. La Autoridad
11 asegurará que se cumpla con el debido procedimiento de ley en todo asunto de
12 reglamentación y de adjudicación adoptada. De igual forma, la Autoridad
13 confeccionará y revisará periódicamente un Plan de Seguridad, protección y vigilancia,
14 que será ejecutado por ~~el Departamento de la Policía~~ la Oficina de Seguridad General de la
15 Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en coordinación con las demás agencias de
16 seguridad, estatales y federales.

17 (w) ..."

18 (y) ..."

19 Artículo 4.-Se crea un nuevo Artículo 6-A en la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de
20 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto
21 Rico", para que se lea como sigue:



1 “Artículo 6-A. ~~Departamento de la Policía~~ Oficina de Seguridad General de la
2 Autoridad de los Puertos de Puerto Rico; creación y propósito.

3 Se crea, en el Gobierno de Puerto Rico, un organismo de orden público que se
4 denominará ‘~~Departamento de la Policía~~’ Oficina de Seguridad General de la Autoridad de
5 los Puertos de Puerto Rico’. ~~El Departamento de la Policía~~ La Oficina de Seguridad General
6 de la Autoridad de los Puertos estará ~~adscrito~~ adscrita a la Autoridad de los Puertos de
7 Puerto Rico, bajo la supervisión directa e indelegable de su Director Ejecutivo.

8 ~~El Departamento de la Policía~~ La Oficina de Seguridad General de la Autoridad de
9 los Puertos, tendrá como deber y obligación, ejecutar y hacer cumplir el cada Plan de
10 Seguridad, protección y vigilancia establecido por la Autoridad. De igual forma, deberá
11 actuar y ejecutar sus funciones al palio de los procedimientos estatales y federales
12 aplicables sobre medidas de seguridad mediante inspecciones, ~~y~~ observación y vigilancia
13 en todas las áreas e instalaciones de la Autoridad, para garantizar la implantación
14 eficiente de todas las medidas de seguridad, leyes aplicables y procedimientos de
15 intervención adecuados.”

16 Artículo 5.-Se crea un nuevo Artículo 6-B en la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de
17 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto
18 Rico”, para que se lea como sigue:

19 “Artículo 6-B. ~~Comisionado del Departamento de la Policía~~ Director de la Oficina
20 de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos; Deberes y Poderes.

21 Se crea el cargo de Director de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de
22 los Puertos, quien responderá a su entidad nominadora, entendiéndose, al Director

1 Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos. El ~~Comisionado~~ Director ocupará el cargo a
2 discreción del Director Ejecutivo.

3 El ~~Comisionado~~ Director tendrá, sin limitarse a, los siguientes deberes y
4 facultades:

5 (a) Determinar por reglamento, con el consentimiento del Director Ejecutivo, la
6 organización funcional ~~del Departamento de la Policía~~ de la Oficina de Seguridad General
7 de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y el orden de sucesión en caso de su
8 ausencia, incapacidad o muerte.

9 (b) Se asegurará que se cumpla con el debido procedimiento de ley en todo
10 asunto de reglamentación y de adjudicación ~~en el Departamento de la Policía~~ de la
11 Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos.

12 (c) Determinará la ubicación y las funciones de todo miembro ~~del Departamento~~
13 ~~de la Policía~~ de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos.

14 (d) Podrá portar armas de fuego para su protección personal y la de su familia,
15 aun después de haber cesado en dicha posición y mientras demuestre estar mental y
16 moralmente capacitado.

17 (e) Deberá adoptar un modelo de recopilación, compilación y reporte de las
18 estadísticas de los delitos, intervenciones, inspecciones, multas, arrestos, querellas y ~~los~~
19 ~~records porcentuales~~ sus respectivos registros y estadísticas de esclarecimiento ~~de éstos~~.

20 (f) Deberá coordinar adiestramientos, entrenamientos y cualquier apoyo
21 necesario del cuerpo policiaco de la Autoridad de los Puertos con el Negociado de la
22 Policía de Puerto Rico. Cualquier acuerdo ~~formal~~ deberá ~~estar redactado~~ ser formalizado en



1 cumplimiento con las normas de contratación del Gobierno de Puerto Rico en un ~~acuerdo~~
2 contrato inter institucional ~~con el aval del suscrito por el~~ Director Ejecutivo de la
3 Autoridad de los Puertos y el Secretario del Departamento de Seguridad Pública.

4 (g) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento
5 ~~del Departamento de la Policía~~ de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los
6 Puertos, siempre que no esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley.”

7 Artículo 6.- Se crea un nuevo Artículo 6-C en la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de
8 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto
9 Rico”, para que se lea como sigue:

10 “Artículo 6-C.-Miembros ~~del Departamento de la Policía~~ de la Oficina de Seguridad
11 General de la Autoridad de los Puertos; Ingreso y Reingreso.

12 ~~El Comisionado~~ El Director de la Oficina de Seguridad General, con el
13 consentimiento del Director Ejecutivo, establecerá mediante reglamento, los requisitos
14 de ingreso y reingreso de todo miembro ~~del Departamento de la Policía~~ de la Oficina de
15 Seguridad General de la Autoridad de los Puertos y tendrá la autoridad para entender en
16 dichos asuntos.”

17 Artículo 7.-Se crea un nuevo Artículo 6-D en la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de
18 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto
19 Rico”, para que se lea como sigue:

20 “Artículo 6-D.- Agentes ~~del Departamento de la Policía~~ de la Oficina de Seguridad
21 General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico; deberes y facultades.

1 Los Agentes ~~del Departamento de la Policía~~ de la Oficina de Seguridad General de la
2 Autoridad de los Puertos tendrán los siguientes deberes y facultades:

3 (a) Velar por la observancia estricta de las disposiciones de esta Ley, sus
4 reglamentos y el Plan de Seguridad, protección y vigilancia que por virtud de esta ley se
5 adopta en la Autoridad; y de conformidad con las leyes y reglamentos federales aplicables;

6 (b) Vigilar por el debido cumplimiento de todas las normas de seguridad
7 personal, propiedad y equipo en todas las áreas asignadas, mediante inspecciones
8 periódicas a los puestos de seguridad, y cualquier otra área en la extensión
9 jurisdiccional de la Autoridad;

10 (c) Aplicar los planes de seguridad aeroportuarios y marítimos establecidos por
11 la Autoridad y aprobados por las agencias reguladoras (federales y estatales);

12 (d) Garantizar la continuidad del comercio interestatal y la integridad de la
13 infraestructura crítica, incluyendo, sin limitarse a, aeropuertos, muelles turísticos y de
14 carga de Puerto Rico;

15 (e) Evitar la entrada ilegal, o no autorizada, de armas y explosivos a áreas
16 estériles o restringidas;

17 (f) Atender puntos de cotejo, inspección y/o registro de personas, empleados,
18 pasajeros y vehículos;

19 (g) Realizar patrullaje preventivo y control de tránsito vehicular y marítimo;

20 (h) Mantener comunicación efectiva con las estaciones de seguridad del área
21 asignada, incluyendo personal de la Autoridad, bajo contrato o con dependencias

1 concernidas, tales como: Policía Estatal, Administración Federal de Aviación, Guardia
2 Costanera y todas las dependencias de seguridad;

3 (i) Asistir ~~a la~~ al Negociado de la Policía de Puerto Rico en las áreas bajo su
4 jurisdicción;

5 (j) Emitir citaciones, expedir boletos, radicar denuncias y realizar todo tipo de
6 intervención por violaciones a las leyes o reglamentos administrados por la Autoridad
7 de los Puertos. En cuanto a este inciso, se dispone en particular lo siguiente:

8 (1) Se faculta a los Agentes ~~del Departamento de la Policía~~ de la Oficina de
9 Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a implementar las
10 disposiciones de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, en los predios de las
11 ~~facilidades~~ instalaciones de puertos y muelles de la Autoridad de los Puertos y a emitir
12 multas administrativas por violación a las disposiciones de dicha ley.

13 (2) Se faculta a los Agentes ~~del Departamento de la Policía~~ de la Oficina de
14 Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, a remover cualquier
15 vehículo de motor que esté estacionado en áreas no designadas para estacionamiento,
16 obstruyendo el tránsito o abandonados en los predios de los aeropuertos regionales y
17 muelles de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

18 (3) El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos deberá
19 reglamentar el proceso de notificación y pago de las multas, el cual será idéntico al
20 establecido por la Ley Núm. 22-2000, según citada, y el proceso administrativo de
21 revisión de boletos.



1 (4) Para que los Agentes ~~del Departamento de la Policía~~ de la Oficina de
2 Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico puedan ejercer esta
3 función, será responsabilidad del Negociado de la Policía de Puerto Rico adiestrar a los
4 Oficiales de Seguridad sobre la base legal y los fundamentos básicos para la
5 implementación de la Ley Núm. 22-2000, uso del 'alcohol sensor' para toma de prueba
6 de aliento y técnicas del uso del radar para medir velocidad. Dicho adiestramiento debe
7 tener una duración de cuarenta (40) horas y ser ofrecido por la Academia de la Policía de
8 Puerto Rico.

9 (5) El Departamento de Traspportación y Obras Públicas dará acceso ~~al~~
10 ~~Departamento de la Policía~~ de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los
11 Puertos de Puerto Rico al Sistema DAVID, para investigar si los vehículos abandonados
12 en los predios fueron hurtados.

13 (6) Se faculta a los Agentes ~~del Departamento de la Policía~~ de la Oficina de
14 Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, a inspeccionar y
15 requerir la presentación de cualquier permiso, acredite la autorización de cualquier
16 actividad u operación bajo la jurisdicción y competencia de la Autoridad de los Puertos.

17 (7) Se faculta a los Agentes ~~del Departamento de la Policía~~ de la Oficina de
18 Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico ordenar verbalmente el
19 cese inmediato o paralización de cualquier actividad u operación que se esté llevando a
20 cabo en un área bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos sin la debida
21 autorización de éste, o cuando dichas operaciones debidamente autorizadas se
22 estuvieren realizando de forma irregular.



1 (8) Se faculta a los Agentes ~~del Departamento de la Policía~~ de la Oficina de
2 Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, a ejecutar órdenes de
3 arresto y registros emitidos por los tribunales de justicia.

4 (9) Se faculta a los Agentes ~~del Departamento de la Policía~~ de la Oficina de
5 Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, a ejecutar subpoenas
6 emitidas para el examen, investigación y enjuiciamiento de toda violación a las leyes
7 administradas bajo la jurisdicción de la Autoridad.

8 (10) Se faculta a los Agentes ~~del Departamento de la Policía~~ de la Oficina de
9 Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, a realizar registros
10 relacionados con violaciones a las leyes y reglamentos cuya implementación ha sido
11 encomendada a la Autoridad de los Puertos, conforme a las Reglas de Procedimiento
12 Criminal de Puerto Rico vigentes.

13 (11) Se faculta a los Agentes ~~del Departamento de la Policía~~ de la Oficina de
14 Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, a obtener y ejecutar
15 órdenes de allanamiento en el cumplimiento de los deberes, funciones y obligaciones
16 dispuestos en esta ley y de cualquier otra bajo la jurisdicción de la Autoridad de los
17 Puertos;

18 (12) Se faculta a los Agentes ~~del Departamento de la Policía~~ de la Oficina de
19 Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, a realizar arrestos por
20 tentativa o violación a las leyes cuya implementación ha sido encomendada a la
21 Autoridad de los Puertos, conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto
22 Rico vigentes.”



1 Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 1.04 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según
 2 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que se
 3 lea como sigue:

4 ...

5 "Artículo 1.04-Agente del Orden Público

6 "Agente del Orden Público" ~~significará~~ Significará un agente del Negociado de la
 7 Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Inspector de la Comisión de Servicio Público,
 8 Oficial del Departamento de Policía de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de
 9 los Puertos de Puerto Rico o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos
 10 Naturales y Ambientales."

11 Artículo 9.-Se enmienda el Artículo ~~26.01~~ 27.01 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según
 12 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que se
 13 lea como sigue:

14 "Artículo ~~26.01~~27.01. — Destino de los fondos recaudados.

15 Con excepción de lo dispuesto en los Artículos 23.01 y 23.02 (d), (e) y 23.02 (g),
 16 todas las cantidades pagadas por concepto de cargos recaudados al amparo de esta Ley
 17 ingresarán al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Así mismo, todos los pagos
 18 por las multas impuestas al amparo de esta Ley, sean tipificadas como delitos o faltas
 19 administrativas, ingresarán al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

20 Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre cualquier otra disposición
 21 de ley, reglamento o norma que sea inconsistente. Disponiéndose, además, que
 22 cualquier disposición de Ley que dirija los fondos recaudados por concepto de cargos o

1 multas impuestas en esta Ley a algún fondo especial, se deja sin efecto y la totalidad de
2 los fondos se acreditará al Fondo General del Tesoro Estatal.

3 No obstante, de cada boleto que se expida, en virtud de esta ley, por el
4 ~~Departamento de Policía~~ la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos,
5 sus agentes u oficiales, bajo su jurisdicción, la Autoridad de los Puertos recibirá un ~~diez~~
6 ~~(10)~~ noventa (90) por ciento de la cuantía total recaudada de los boletos expedidos y el
7 Departamento de Transportación y Obras Públicas recibirá un diez (10) por ciento de la cuantía
8 total de los boletos expedidos en el área jurisdiccional exclusivamente de la Oficina de Seguridad
9 General de la Autoridad de los Puertos."

10 Artículo 10.-Se enmienda el Artículo 3, inciso (R) de la Ley Núm. 430-2000,
11 según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto
12 Rico", para que se lea como sigue:

13 "Artículo 3. – Definiciones.

14 A. ...

15 R. 'Agente del orden público' significa la Policía de Puerto Rico, los agentes del
16 Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales,
17 funcionarios de la Guardia Costanera, ~~Oficial del Departamento de Policía~~ los oficiales de
18 la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la
19 Guardia Municipal del Municipio donde ocurra la infracción."

20 Artículo 11.-Se enmienda el Artículo 2, inciso (a) de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto
21 de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad
22 Vehicular", para que se lea como sigue:

1 "Artículo 2. – Definiciones.

2 Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan,
3 excepto donde el contexto de esta ley claramente indique otra cosa:

4 (a) 'Agente del orden público'. – Significa un agente perteneciente a la Policía de
5 Puerto Rico, al Negociado de Investigaciones Especiales, Oficial ~~del Departamento de la~~
6 ~~Policía~~ de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico o
7 los agentes de rentas internas del Departamento de Hacienda."

8 Artículo 12.-Salvedad.

9 ~~El Departamento de la Policía~~ La Oficina de Seguridad General de la Autoridad de
10 los Puertos de Puerto Rico será el sucesor para todos los fines legales de la Oficina de
11 Seguridad Interna de la Autoridad de los Puertos, según dicho cuerpo operaba bajo la
12 Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la
13 Autoridad de los Puertos de Puerto Rico".

14 Cualquier referencia a la Oficina de Seguridad Interna de la Autoridad de los
15 Puertos en cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del
16 Gobierno de Puerto Rico, se entenderá que se refiere ~~al Departamento de la Policía~~ a la
17 Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, creado
18 mediante esta Ley. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia a
19 la Oficina de Seguridad Interna de la Autoridad de los Puertos, queda enmendada a los
20 efectos de ser sustituida por ~~el Departamento de la Policía~~ la Oficina de Seguridad General
21 de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, siempre que sus disposiciones no estén
22 en conflicto con las disposiciones o fines del mismo.



1 Artículo 13.-Separabilidad.

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
3 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
4 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
5 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

6 Artículo 14.- Vigencia.

7 Esta ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación. Además,
8 se faculta al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en colaboración y coordinación
9 con la Autoridad de los Puertos, para que en un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de
10 la entrada en vigor de esta Ley, gestionen, preparen y reglamenten todo lo necesario y
11 conciente a proveer acceso a la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de
12 Puerto Rico al sistema DAVID. No obstante, para las disposiciones referentes a la Ley
13 ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de
14 Puerto Rico” esta ley comenzará a regir de manera inmediata.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO NOV 9 23 PM 6:44

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1106

INFORME POSITIVO

9 de noviembre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1106**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

EW
El **Proyecto de la Cámara 1106** (en adelante, "P. de la C. 1106"), incorporando las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene como propósito enmendar los Artículos 6.23 y 9.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el fin de establecer como delito menos grave el obstruir el paso a un vehículo de motor de emergencia, o de un vehículo que responda a una emergencia o situación de rescate; y prohibir el desvío, bloqueo e interrupción del tránsito por las vías públicas con la intención concertada de afectar el flujo vehicular o el movimiento de transeúntes y otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), rige la conducta que deben observar las personas al conducir vehículos en las vías públicas y a su vez, fortalece la seguridad pública y mejora la calidad de vida de los ciudadanos. Además, la Ley 366-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Planificación y Coordinación de Actividades de Impacto Público" tiene como propósito regular las actividades que impacten las vías vehiculares de Puerto Rico. Esta Ley incentiva la protección de las marchas y actividades en las vías

públicas, brindado algún tipo de planificación con el tiempo o lugar; específicamente, el Artículo 7 de la Ley enfatiza los requisitos y responsabilidades de los que interesen realizar un tipo de actividad que implique un efecto a la ciudadanía. Además, incluye un tipo de multa administrativa en el caso de no cumplir con los deberes establecidos en la Ley antes mencionada.

El P. de la C. 1106 propone enmendar los Artículos 6.23 y 9.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" para velar por la seguridad de los ciudadanos que transiten por las vías públicas de la Isla. En adición, la medida propone establecer como delito menos grave cuando se obstruya el paso vehicular de un vehículo de motor de emergencia o un vehículo correspondiente a una emergencia o de rescate.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión expone que diversas manifestaciones, corridas, entre otros sucesos, que han ocurrido a través de los últimos años han provocado congestiones vehiculares masivas, circunstancias de peligro, el impedimento de flujo vehicular y el bloqueo de las principales vías de Puerto Rico sin el consentimiento del Negociado de la Policía, y otros sectores gubernamentales. Es constitucional que el pueblo exprese sus opiniones y se manifiesten pacíficamente; sin embargo, no es absoluto y puede ser regulado por el Estado en cuestión de tiempo, lugar y modo. Esto es conforme al caso del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Pueblo v. Figueroa Jaramillo* 170 D.P.R 932, 942 (2007). La Asamblea Legislativa propone enmendar los artículos previamente mencionados para así mantener un orden, la paz pública, la convivencia correcta y salvaguardar el bienestar de los ciudadanos.

El 25 de junio de 2023, el P. de la C. 1106 fue referido a esta Comisión y al día siguiente, se solicitaron comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP"), a la Oficina de Servicios Legislativos (en adelante, "OSL"), al Departamento de Justicia, al Departamento de Seguridad Pública (en adelante, "DSP"), al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (en adelante, "CAAPR") y al Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico (en adelante, "CAAPPR"). El día 10 de julio de 2023, se recibieron los comentarios por parte de DTOP; en consecuencia, el memorial explicativo de la OSL llegó a esta Comisión el 3 de agosto de 2023. El CAAPPR sometió sus comentarios ante esta Comisión el 29 de agosto de 2023. Cabe destacar, que, al día de hoy, el Departamento de Justicia, el CAAPR y el DSP no han hecho llegar sus comentarios a esta Comisión. A continuación, se expone un resumen de lo expresado por estas agencias, organizado en el orden en que fueron recibidos los comentarios en la Comisión.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

La Secretaria del DTOP, la Ing. Eileen Vélez Vega, sometió un memorial explicativo sobre el P. de la C. 1106 explicando, en síntesis, que no objetan la aprobación de la pieza legislativa. Esta decisión se debe a que la medida va dirigida a que no se afecte el flujo vehicular o el movimiento de transeúnte por nuestras vías públicas.

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La Lcda. Mónica Freire Florit, directora de la Oficina de Servicios Legislativos, presentó un memorial explicativo sobre el P. de la C. 1106 donde expresan no tener objeción con la aprobación de la medida, debido a que no se encuentra un impedimento legal. Junto al memorial explicativo, sometieron enmiendas sugeridas en forma de entirillado electrónico.

Acorde con el propósito de la medida, OSL consta que es responsabilidad del Secretario del DTOP designar los carriles de emergencia en las vías públicas vehiculares. Además, exponen que la Asamblea Legislativa tiene la facultad para imponer mayores cuantías como penas; sin embargo, entienden que, aunque constitucionalmente tengan la potestad para realizar lo antes mencionado, el Artículo 11 de la Ley 146-2012, según enmendada como "Código Penal de Puerto Rico" dispone que "...[l]as penas se establecerán de forma proporcional a la gravedad del hecho delictivo". Debido a esta Ley, OSL encuentra excesivo el aumento de la pena establecida en la medida.

Al examinar la medida, notan que, a partir del 2004, con la aprobación de la Ley Núm. 366, *supra*, se estableció que las manifestaciones que se realicen en las horas pico de la cogestión vehicular en Puerto Rico están prohibidas. OSL enfatiza exponen a estados como Texas, Iowa, Michigan, entre otros, que también prohíben la venta de autos directamente del manufacturero. Además, se dispone del memorial, que según dicta el Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa tiene el poder de velar por el bienestar de la ciudadanía de Puerto Rico mediante el proceso de aprobación y derogación de leyes.

Finalmente, OSL entiende pertinente que dos aspectos deben ponderarse y aquilatarse en la redacción de la medida:

- 1) Deben conciliarse los motivos incluidos en la exposición de motivos para que sean cónsonos con la parte decretativa de la medida, con ello, las penalidades a las infracciones también se deben conciliar. OSL piensa que las penalidades deben ser uniformes para evitar conflicto al momento de la aplicación, en la medida que la ley especial es la Ley Núm. 366, *supra*. Además, solamente se trae de forma somera al final el asunto de las emergencias médicas.

- 2) Opinan que la infracción a las normas establecidas debería mantenerse en el ámbito administrativo. En cuanto a la medida, enfatizan que el sistema de venta a través de los concesionarios de vehículo de motor promueve la economía de Puerto Rico y, por ende, protege al consumidor de cualquier tipo de estafa al ser regulados.

Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas (CAAPPR)

El Arq. Bienvenido Pichardo, director de la Comisión de Asuntos Legislativos del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, sometió ante esta Comisión un memorial explicativo sobre el P. de la C. 1106, en el cual expresan su posición favoreciendo la medida legislativa; sin embargo, esta opinión está condicionada a que se atiendan los comentarios propuestos por el CAAPPR.

El CAAPPR expone se deben aclarar ciertos detalles en cada uno de los elementos de la medida para que tenga una mejor conclusión:

- Libertad de Expresión y Manifestación: Enfatizan que regular el tránsito y mantener la seguridad, debe realizarse de manera que no suprima indebidamente las voces y opiniones de los ciudadanos, incluyendo a los Arquitectos y Arquitectos Paisajistas que tengan intereses y preocupaciones en temas urbanos y de construcción.
- Balance entre Derechos y Responsabilidades: Sugieren que se considere claridad en la redacción de la medida, procedimientos de permiso y educación y concienciación pública.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1106**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1106

30 DE NOVIEMBRE DE 2021

Presentado por los señores y señoras Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinea, Morales Rodríguez, Parés Otero, Navarro Suárez, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilas, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

LEY

Para enmendar ~~los Artículos~~ el Artículo 6.23 del Capítulo VI; y el Artículo 9.02 del Capítulo IX de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el fin de establecer como delito menos grave el obstruir el paso a un vehículo de motor de emergencia, o de un vehículo que responda a una emergencia o situación de rescate; y prohibir el desvío, bloqueo e interrupción del tránsito por las vías públicas con la intención concertada de afectar el flujo vehicular o el movimiento de transeúntes y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", se estableció en Puerto Rico una reglamentación ordenada y eficiente sobre el manejo de vehículos de motor en nuestras vías ~~pública~~ públicas para regular el tránsito de vehículos y de vehículos de motor ~~por las vías públicas de Puerto Rico~~; fortalecer la seguridad pública, y a su vez, mejorar la vida de los ciudadanos; minimizar la necesidad de intervención de las autoridades públicas y

fortalecer las sanciones aplicables por violaciones a la ley con la intención de reducir los accidentes graves y las fatalidades en nuestras vías públicas.

Por otra parte, la Ley Núm. 366-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Planificación y Coordinación de Actividades de Impacto Público" regula la realización de actividades de impacto público en las vías de rodaje de Puerto Rico. Esta ley se fundamenta en la necesidad de viabilizar mecanismos de planificación, contingencia y coordinación entre el Estado y todos los sectores sociales, laborales, estudiantiles, ambientales, cívicos, sindicales, políticos y religiosos, garantizando la estabilidad y la seguridad de todos los ciudadanos en las actividades, manifestaciones, marchas y protestas. Esto enmarcado en el reconocimiento de sus protecciones constitucionales como es el derecho a la libre expresión de los participantes, y en la política pública de garantizar que cualquier actividad de expresión pública se llevará a cabo dentro de un marco de razonabilidad, seguridad y estabilidad para todos los componentes. Esta Ley fomenta la protección de las manifestaciones y actividades en las vías de rodaje, proveyendo para la coordinación de estas con relación a los criterios de tiempo o lugar. Particularmente, su Artículo 7 consagra los deberes y responsabilidades de toda persona o grupo, que interese realizar una actividad de impacto público. Por otra parte, el estatuto provee para la imposición de multas administrativas por incumplimiento de los deberes establecidos en el mismo.

 Por ~~su parte~~ otro lado, la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, es una legislación que incide en las vidas y actividades diarias de los ciudadanos. ~~Ello pues,~~ Esta reglamenta el tránsito vehicular por las vías públicas de la Isla. A esos efectos, resulta necesario crear mecanismos para disuadir el que grupos de personas en común acuerdo invadan las vías públicas con la intención de afectar el flujo vehicular. ~~Ello debido~~ Esto se debe a que pudiera representar un peligro para la comunidad, personal de seguridad público y los propios manifestantes en la vía pública.

No obstante, la existencia de estas leyes, en tiempos recientes ha proliferado la práctica de reunirse o convocar a reuniones en las vías públicas afectando el flujo vehicular e incluso obstruyendo el paso de otros transeúntes por estas vías. Así, por ejemplo, se ha convocado a través de las redes sociales a corridas sin autorización previa para su realización, poniendo en riesgo sus propias vidas y las de otros ciudadanos. Una de estas ~~fué~~ se llevó a cabo el 25 de junio de 2021 donde cientos de conductores quedaron atrapados en ~~varias~~ diversas avenidas de San Juan luego que se organizó una corrida de motocicletas por las calles y avenidas de la capital. De igual manera, se ha convocado a manifestaciones en protesta a diversas situaciones, a horas de mayor tránsito en el ~~expreso~~ Expreso las Américas, el Expreso de Diego y en el Expreso Baldorioty de Castro, entre otros, causando así grandes congestiones vehiculares y ~~no permitiendo~~ prohibiendo a otros conductores adelantar su marcha. Muchas de estas manifestaciones no han sido coordinadas con el Negociado de la Policía, por lo cual se ha impedido el flujo vehicular, y se han suscitado circunstancias que ponen en riesgo su seguridad y la de otros ciudadanos.

Es insoslayable que el pueblo tiene el derecho a expresar sus opiniones y manifestarse pacíficamente; pero el derecho del pueblo a la libertad de expresión, aunque fundamental, no es absoluto y puede ser regulado razonablemente por el Estado en términos de tiempo, lugar y modo en que se ejercen y desarrollan. Conforme ha establecido nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Figueroa Jaramillo*, 170 D.P.R. 932, 942 (2007), ~~ello~~ es con el fin de proteger valores o intereses significativos como el mantenimiento del orden, la paz pública, la sana convivencia social y el bienestar en general.

En vista de ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 22-2000, a los fines de prohibir el desvío, bloqueo e interrupción del tránsito por las vías públicas con la intención concertada de afectar el flujo vehicular o el movimiento de transeúntes. De igual manera, se establece como delito menos grave si como consecuencia de la obstrucción un vehículo de motor de emergencia, o un vehículo que responda a una emergencia o situación de rescate se ve imposibilitado de continuar su curso por la vía pública. Es importante destacar que la medida limita su aplicación a aquellas instancias en las cuales se actúa con una intención concertada de afectar el flujo vehicular. Se promueve, por tanto, salvaguardar intereses públicos de reconocida aceptación como lo son el mantenimiento del orden, la paz pública, la sana convivencia y el bienestar general dentro del marco de reglamentación de naturaleza de tiempo, lugar y manera permitidas en nuestro ordenamiento constitucional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6.23 del Capítulo VI de la Ley Núm. 22-2000,
2 según enmendada, ~~conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"~~, para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 6.23. — Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento.

5 No obstante lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos o lo indicado por señales
6 específicas autorizadas de acuerdo con los mismos u ordenanzas municipales, nadie
7 podrá parar, detener, o estacionar un vehículo o dejarlo abandonado en las vías públicas
8 en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o cuando por circunstancias excepcionales
9 se hiciere difícil su fluir. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo

1 incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de quinientos (500)
2 dólares.

3 Toda persona que viole las disposiciones de esta ley con conocimiento o
4 temerariamente, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado
5 con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no menor
6 de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a
7 discreción del Tribunal, si como consecuencia de la obstrucción un vehículo de motor de
8 emergencia, o un vehículo que responda a una emergencia o situación de rescate se ve
9 imposibilitado de continuar su curso por la vía pública."

10 Sección 2-Se añade el inciso (h) al Artículo 9.02 del Capítulo IX de la Ley Núm. 22-
11 2000, según enmendada, ~~conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"~~,
12 para que lea como sigue:

13 Todo peatón que cruce una vía pública, lo hará con sujeción a las siguientes
14 disposiciones:

15 (a) ...

16 (h) Se prohíbe el desvío, bloqueo e interrupción del tránsito de las vías públicas
17 con la intención concertada de afectar el flujo vehicular. Disponiéndose que,
18 el peatón que realice esta conducta con conocimiento de sus consecuencias
19 o temerariamente, y como consecuencia de la obstrucción un vehículo de
20 motor de emergencia, o un vehículo que responda a una emergencia o
21 situación de rescate se ve imposibilitado de continuar su curso por la vía
22 pública, incurrirá en delito menos grave con pena de reclusión de hasta un

1 máximo de seis (6) meses y/o una multa administrativa de hasta quinientos
2 (500) dólares.”

3 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

EJW

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1656

INFORME POSITIVO

14 De ~~febrero~~ ^{MAYZO} de 2024

RECEIVED - SENADO
TRAMITE Y RECORDS DIVISION

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1656 con las enmiendas que se recomiendan en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1656 tiene como propósito de enmendar el Artículo 3 de la Ley 42-2023, conocida como "*Ley de Capacitación y Planificación para la Seguridad Financiera y el Desarrollo Económico de la Fuerza Laboral en Puerto Rico*" a fin de incorporar al Grupo Especial de Trabajo a crearse encargado de diseñar y emitir sus recomendaciones para el desarrollo de un programa voluntario de ahorro para el retiro para empleados del sector privado a aquellas entidades con reconocida experiencia y que se hayan destacado como promoventes de la seguridad financiera."

TRAMITE LEGISLATIVO

El P. de la C. 1656 fue aprobado en la Cámara de Representantes, el 23 de junio de 2023, con la siguiente votación: A Favor: (42) En Contra: (3) Abstenido: (0) Ausente: (6).

El Informe Positivo que se rindió como parte del análisis estuvo a cargo de la Comisión de Gobierno del referido Cuerpo Legislativo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Explica la Exposición de Motivos de la medida propuesta que la Ley 42-2023, *supra*, "establece la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto a fomentar la seguridad financiera de nuestra población, promoviendo la capacitación financiera entre todos los integrantes de la fuerza laboral de los sectores público y privado. Además, la misma propone desarrollar un plan de resiliencia financiera que le brinde a los puertorriqueños las herramientas para planificar y fortalecer las finanzas personales para el retiro".

Para lograr sus objetivos, la Asamblea Legislativa ordenó a convocar un grupo de instituciones, agencias y entidades para desarrollar un plan para el proyecto de capacitación financiera, liderado por la División de Educación Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Se cita de la exposición de Motivo de la Medida bajo evaluación"

"[e]se grupo incluiría a instituciones educativas con peritaje en el desarrollo de currículo y herramientas de medición para los métodos de enseñanza; aquellas agencias estatales con peritaje en las áreas de capacitación y desarrollo de recursos humanos, ahorro y planificación financiera y fondos para el retiro, y entidades privadas sin fines de lucro que estime pertinentes por su peritaje en capacitación en el manejo de las finanzas personales y la seguridad financiera".

La enmienda propuesta a la Ley 42-2023, *supra*, busca ampliar el alcance del grupo de trabajo creado por dicha ley para facilitar la capacitación y planificación de la seguridad financiera de los ciudadanos para añadir en un nuevo inciso (h) a entidades con experiencia y peritaje en asuntos relacionados a los beneficios de retiro de los ciudadanos. Específicamente recomienda incluir a las siguientes entidades:

"(d) Entidades con reconocida experiencia y que se hayan destacado como promotores de la seguridad financiera en el retiro de la fuerza laboral de los sectores públicos y privado, tales como

- i. *La Asociación del Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA);*

- ii. *El programa "Student Money Solutions" de la Facultad de Administración de Empresas, Departamento de Finanzas, Universidad de Puerto Rico;*
- iii. *Finanzas al Máximo, Inc.;*
- iv. *One Stop Career Center of Puerto Rico;*
- v. *Pathstone de Puerto Rico;*
- vi. *Organizaciones sindicales;*
- vii. *Colegios profesionales;*
- viii. *Cooperativas de Ahorro y Crédito*
- ix. *Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico;*
- x. *Otras empresas, organizaciones o entidades afines."*

Además, la medida corrige una serie de errores técnico y como parte del trabajo legislativo se enmendó el inciso (b) del mismo Artículo 3 para reubicar las agencias que podrán ser convocadas, para los mismos fines, a: el Departamento de Educación, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, entre las entidades privadas sin fines de lucro que estime pertinentes por su peritaje en capacitación en el manejo de las finanzas personales y la seguridad financiera.

Para el análisis de la medida, esta Comisión de Gobierno solicitó y recibió Memoriales Explicativos de partes interesadas, las cuales se resumen a continuación:

Universidad de Puerto Rico (UPR)

Mediante la ponencia elaborada por el Dr. Luis A. Ferrao, presidente de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, la UPR endosó la medida y expresó que la enmienda a la Ley 42-2023, *supra*, propuesta por el P. de la C. 1656 constituye una alternativa positiva para agilizar y propiciar el cumplimiento con la política pública del Gobierno de Puerto Rico y alcanzar la capacitación de planificación de la seguridad financiera de la fuerza laboral en Puerto Rico".

En su ponencia, la UPR agradece la inclusión del programa sectorial "*Student Money Solutions*" entre los grupos que podrían integrar este grupo de trabajo por su

vinculación con las facultades de Administración de Empresas del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico. Además, ofrece la colaboración de su altamente calificada facultad docente para colaborar en estos fines.

Oficina del Comisionado de Instituciones Financiera (OCIF)

A través de una ponencia escrita por la Lcda. Mónica Rodríguez Villa, subcomisionada de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la OCIF indico que *“no es necesario enmendar la recién aprobada Ley-42-2023, toda vez que el Artículo 3 vigente contempla, en su inciso (a), a las instituciones educativas públicas y/o privadas, agencias estatales y entidades privadas sin fines de lucro con peritaje en capacitación en el manejo de las finanzas personales y la seguridad financiera de nuestros ciudadanos”*.

A pesar de esta expresión, la OCIF recomendó diversas enmiendas al P. de la C. 1656 en caso de que esta Comisión entiéndase que el lenguaje actual de la Ley no contempla las preocupaciones de los proponentes de esta iniciativa.

Debemos acentuar que el propósito del P. de la C. 1656 es incorporar en el Instituto de Educación Financiera a *“entidades con reconocida experiencia y que se hayan destacado como promotores de seguridad financiera en el retiro de la fuerza laboral de los sectores públicos y privados...”* una somera revisión al texto de la ley demuestra que ese sector no está expresamente incluido dentro del grupo que habrá de desarrollar el proyecto de capacitación financiera. Por ello, se recomienda la incorporación de la enmienda propuesta a la Ley.

Asociación de Empleados del ELA (AEELA)

AEELA compareció ante esta Comisión con una ponencia escrita por Pablo Crespo Claudio, director ejecutivo de AEELA, donde endoso la aprobación del P. de la C. 1656 por entender que el mismo es cónsono con los objetivos de dicha institución que busca *“promover el ahorro sistemático empleados públicos y pensionados, y ofrecerles préstamo por derecho propio y seguro opcionales, entre otros servicios”*.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el P. de la C. 1656 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno reconoce la importancia de ampliar el alcance del grupo que tiene el mandato estatutario de desarrollar el proyecto de capacitación financiera para incluir entidades con reconocida experiencia y que se hayan destacado como promover entes de seguridad financiera en el retiro de la fuerza laboral de los sectores público y privado.

El P. de la C. 1656 atiende estas preocupaciones de política pública por lo que esta Comisión de Gobierno recomienda la aprobación de este con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Ramon Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1656

7 DE MARZO DE 2023

Presentado por los representantes *Varela Fernández, Hernández Montañez, Parés Otero, Torres García, Torres Zamora y Márquez Lebrón*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 42-2023, conocida como "Ley de Capacitación y Planificación para la Seguridad Financiera y el Desarrollo Económico de la Fuerza Laboral en Puerto Rico," a fin de incorporar al Grupo Especial de Trabajo a crearse encargado de diseñar y emitir sus recomendaciones para el desarrollo de un programa voluntario de ahorro para el retiro para empleados del sector privado a aquellas entidades con reconocida experiencia y que se hayan destacado como promoventes de la seguridad financiera; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 42-2023, establece la política pública del ~~Gobierno del~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto a fomentar la seguridad financiera de nuestra población, promoviendo la capacitación financiera entre todos los integrantes de la fuerza laboral de los sectores público y privado. Además, la misma propone desarrollar un plan de resiliencia financiera que le brinde a los puertorriqueños las herramientas para planificar y fortalecer las finanzas personales para el retiro.

Para el logro de los objetivos de la antecitada Ley 42-2023, la Asamblea Legislativa ordena a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) que, a través, de

la División de Educación Financiera, creada por la Ley Núm. 2-2023, que enmendó la Ley Núm. 4-1985, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", se convoque un grupo de instituciones, agencias y entidades para desarrollar un plan para el proyecto de capacitación financiera. Ese grupo incluiría a instituciones educativas con peritaje en el desarrollo de currículo y herramientas de medición para los métodos de enseñanza; aquellas agencias estatales con peritaje en las áreas de capacitación y desarrollo de recursos humanos, ahorro y planificación financiera y fondos para el retiro, y entidades privadas sin fines de lucro que estime pertinentes por su peritaje en capacitación en el manejo de las finanzas personales y la seguridad financiera.

~~Para esta Esta Asamblea Legislativa, es altamente importante que, desde ya, reconoce la importancia de que este grupo interdisciplinario cuente con la pericia y experiencia probada de instituciones que han servido bien al País en esta materia. Por tal razón, se enmienda el Artículo 3 de la Ley 42-2023, a fin de asegurar que se cumpla con la política pública según establecida en dicha Ley, y que los instrumentos y tareas que de ella emanen, puedan ser producto del conocimiento, pericia e instrumentos financieros adecuados para contribuir a que nuestra fuerza laboral se eduque, se empodere y actúe a favor de una mejor salud financiera.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 3 de la Ley 42-2023, conocida como
 2 "Ley de Capacitación y Planificación para la Seguridad Financiera y el Desarrollo
 3 Económico de la Fuerza Laboral en Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 3.-Desarrollo de un proyecto de capacitación financiera para
 5 los(as) integrantes de la fuerza laboral en los sectores público y privado.

6 Se ordena a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
 7 (OCIF) que, a través de la División de Educación Financiera, [**convocar**]
 8 convoque un grupo de instituciones, agencias y entidades para
 9 desarrollar un plan para el proyecto de capacitación financiera, que
 10 incluya a:

- 1 (a) Instituciones educativas públicas y/o privadas con el peritaje
2 en el desarrollo de currículo y herramientas de medición para
3 los métodos de enseñanza.
- 4 (b) Aquellas agencias estatales que posean peritaje en las
5 siguientes áreas: Capacitación y desarrollo de recursos
6 humanos, ahorro y planificación financiera y fondos para el
7 retiro. Entre las agencias que podrán ser convocadas se encuentran,
8 pero sin limitarse a: el Departamento de Educación, la Oficina de
9 Administración y Transformación de los Recursos Humanos, la
10 Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor y el
11 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
- 12 (c) Entidades privadas sin fines de lucro que estime pertinentes
13 por su peritaje en capacitación en el manejo de las finanzas
14 personales y la seguridad financiera. ~~Entre las agencias que~~
15 ~~podrán ser convocadas se encuentran, pero sin limitarse a: el~~
16 ~~Departamento de Educación, la Oficina de Administración y~~
17 ~~Transformación de los Recursos Humanos, la Oficina de Ética~~
18 ~~Gubernamental, la Oficina del Contralor y el Departamento~~
19 ~~de Desarrollo Económico y Comercio.~~
- 20 (d) Entidades con reconocida experiencia y que se hayan
21 destacado como promoventes de la seguridad financiera en el

1 retiro de la fuerza laboral de los sectores público y privado,
2 tales como:

3 i. La Asociación del Empleados del Estado Libre Asociado
4 (AEELA);

5 ii. El programa "Student Money Solutions" de la Facultad
6 de Administración de Empresas, Departamento de
7 Finanzas, Universidad de Puerto Rico;

8 iii. Finanzas al Máximo, Inc.;

9 iv. One Stop Career Center of Puerto Rico;

10 v. Pathstone de Puerto Rico;

11 vi. Organizaciones sindicales;

12 vii. Colegios profesionales;

13 viii. Cooperativas de ahorro y crédito;

14 ix. Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico;

15 x. Otras empresas, organizaciones o entidades afines."

16 Sección 2.-Vigencia

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.